

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 22 DE ENERO DE 2023 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999	40 03008 00984	Ejecutivo Singular	GLADYS MURCIA DE GORRON	JOSE MARA VILLARREAL	Auto resuelve cancelación gravamen	19/01/2024	
41001 2001	40 03008 00492	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	QUILIA MARITZA GONZALEZ QUESADA	Auto reconoce personería Se tiene como heredero	19/01/2024	
41001 2007	40 03008 00530	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WIL.LIAM DANILO PÁEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2009	40 03008 00918	Ejecutivo Singular	SU PLAN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO	CARLOS ARTURO CHANTRE ESCOBAR	Auto ordena entregar títulos Ordena devolución	19/01/2024	
41001 2010	40 03008 00538	Ejecutivo Singular	JOSE ARBEY ARAGONEZ RODRIGUEZ	YOLANDA MEDINA	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2012	40 03009 00332	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	JOSE DE JESUS ROJAS HURTADO Y OTRO	Auto reconoce personería	19/01/2024	
41001 2019	41 89005 00369	Ejecutivo Singular	RF ENCONRE S.A.S.	FAIBE DANIEL CHICUE CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2019	41 89005 00688	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	YERSON ALEXIS PRIETO OLIVEROS	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2019	41 89005 00930	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIO EDILSON GIRALDO GOMEZ	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2019	41 89005 00962	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILLIAM ALBERTO LEAL ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMA SUAREZ	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDWIN EDUARDO FONSECA SILVA	Auto resuelve corrección providencia	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	OSCAR EDUARDO SILVA MORENO	Auto declara ilegalidad de providencia	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00445	Verbal	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00445	Verbal	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto esta a lo resuelto por el Superior	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00471	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HUBERTH SUAREZ CARDENAS	Auto termina proceso por Pago	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00473	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00574	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ROBERTO SANCHEZ ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89005 00624	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00661	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AGUSTIN TRUJILLO SERRATO	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2020	41 89005 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER GUTIERREZ ARIAS	Auto 440 CGP	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00133	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DEL CURIBANO	CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JOSE ALEJANDRO GARRIDO ORTIZ	Auto 440 CGP	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00233	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA MILENA SANDBAL ERAZO	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00358	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YOVANNA CORDOBA CASAMACHIN	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00503	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JOSE EDUARDO BARRERA	Auto 440 CGP	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EDWIN GIOVANNI AYALA PAVA	Auto requiere	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00746	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2021	41 89005 00841	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2022	41 89005 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSWALDO ALEXANDER CALDERON CAMPAÑA	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2022	41 89005 00528	Ejecutivo Singular	ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA	LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA	Auto Designa Curador Ad Litem	19/01/2024	
41001 2022	41 89005 00628	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LUIS CARDONA LOSADA	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2022	41 89005 00756	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALVARADO SERRATO	YIMI GUTIERREZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2022	41 89005 00890	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON CARLOS FLOREZ	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2022	41 89005 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA DANIELA VELA NESS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2022	41 89005 01008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA	Auto aprueba liquidación	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00050	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA SAAVEDRA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00053	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00170	Ejecutivo Singular	FRIOTECNICO OF SAS	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00200	Ejecutivo Singular	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	OLGA MARIA HUEJE ALARCON.	Auto corre traslado Avaluo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00211	Ejecutivo Singular	ESNEIDER RAMOS CHARRY	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto resuelve solicitud remanentes	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00229	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL	RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL	Auto ordena entregar títulos	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00256	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -BANTEJIDO	Auto 440 CGP	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA PAGAR TITULOS Y REMISION DE REMANENTE AL JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00336	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EDISON JAIBER GUARNIZO CUENCA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00413	Ejecutivo Singular	LEONEL SANCHEZ CALVO	MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA	Auto resuelve corrección providencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00436	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LJP SUPPLY S.A.S.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00464	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CORTES GARCIA	Auto aprueba liquidación y la liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00550	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto 440 CGP	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00560	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA FEUILLET ALVAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00599	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIRGELINA CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00691	Ejecutivo Singular	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	OLGA LUCIA SILVA MEDINA	Auto 440 CGP	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00691	Ejecutivo Singular	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	OLGA LUCIA SILVA MEDINA	Auto ordena comisión	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARLEY TIQUE GAVIRIA	Auto resuelve corrección providencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00736	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONNY ESTIVE ARIAS	Auto requiere	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00742	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto requiere	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00754	Ejecutivo Singular	ROCIO SARMIENTO MEDINA	HUGO FERNANDO CANO MACIAS	Auto requiere	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00791	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA	Auto resuelve corrección providencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES	Auto 440 CGP	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00944	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO CANACUELOSADA	MARIA NUBIA SALCEDO ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00944	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO CANACUELOSADA	MARIA NUBIA SALCEDO ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 00965	Verbal	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	RODRIGO VEGA HERNANDEZ	Auto admite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01007	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	WILLIAM VASQUEZ C	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01013	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	JAVIER CUELLAR CARDOZO	Auto rechaza demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01026	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA COFACENEIVA	WILLIAM ARNOVY QUESADA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01026	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA COFACENEIVA	WILLIAM ARNOVY QUESADA OSPINA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01027	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01027	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01028	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA ROA CRUZ	ISONANYER CASTRO COHETATO	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01029	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	DIONISIO FORRERO SABOGAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01030	Monitorio	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	JOHNNY ALEXANDER TOVAR GOMEZ	Auto de Trámite SE niega admitir demanda monitorio	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR JAIR OSORIO MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR JAIR OSORIO MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01033	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA YINETH CASTRO HORTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01033	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA YINETH CASTRO HORTA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	GERMAN RIVERA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 01034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	GERMAN RIVERA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01035	Verbal	NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ	MARIA PASCUAS	Auto admite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01036	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANGI LISETH VERA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01036	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANGI LISETH VERA RUIZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01037	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILFAN ARBEY OLAYA BERMUDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	RONALD FERNAN OSORIO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	RONALD FERNAN OSORIO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01040	Sucesion	FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS	ELVIA MARIA VARGAS DE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01041	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIREYA VEGA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01041	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIREYA VEGA HERRERA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01042	Verbal	MARIA NUBIA CAMACHO VILLEGAS	BANCIEN S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Competencia Territorial	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01043	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ERNESTO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01043	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ERNESTO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01044	Ejecutivo Singular	SANIDAD CRUZ VERDE S.A.S.	SANTIAGO SERRANO MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01045	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01046	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	LUZ MYRIAM SANTOS JIMENEZ	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01047	Verbal	ROMULO JOSE CABRERA GARCIA	CLAUDIA PILAR ROA ARIAS	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01048	Ejecutivo Singular	DANYELA REYES GONZALEZ	ALFREDO ARTUNDUAGA VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 01049	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JEFFERSONCONDE TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01051	Ejecutivo Singular	ANGELA ULLOA BROQUIS	JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01052	Verbal	DIVA HERNANDEZ AMAYA	TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ	Auto admite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01053	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN BENACHI GALLEG0	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01055	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDUAR EDIL BARRAGAN MERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01056	Verbal	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Competencia Territorial	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01057	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01058	Verbal	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Competencia Territorial	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01059	Ejecutivo Singular	HELVER BONELO LIEVANO	CARLOS AUGUSTO DIAZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01059	Ejecutivo Singular	HELVER BONELO LIEVANO	CARLOS AUGUSTO DIAZ HERRERA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01060	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ALEJANDRA PINZON CHACON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01061	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA CECILIA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01061	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA CECILIA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01062	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	PATRICIA PASTRANA SERRANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01063	Verbal	YULI ALEXANDRA BERME0 QUINTERO	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01064	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01066	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01066	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	OFELIA RAMIREZ LOSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01068	Ejecutivo Singular	GROUP STAFF LEGAL	CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 01069	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	AMARY MUÑOZ BURGOS	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01070	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL PEREIRA VESGA	MARINO CABRERA TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01071	Verbal	LAURA DANIELA BARRERA GARXZON	OSCAR DUVAN VALENCIA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia No es resorte de este juzado	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01072	Monitorio	SERVIAUTO DIESEL S.A.S.	SURCURSAL COLOMBIA CPVN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Competencia Territorial	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01073	Verbal	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia Competencia Territorial	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01074	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DERLY SOLEDY BORDA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01074	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DERLY SOLEDY BORDA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01077	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEINER MINA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01077	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEINER MINA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01078	Ejecutivo Singular	MARIA KAMILA GONZALEZ NIETO	NINI JOHANNA OLAYA	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIEGO ANDRES MEDINA LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIEGO ANDRES MEDINA LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01080	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HUMBERTO REYES CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01080	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HUMBERTO REYES CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01082	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JOSE YORMAN NORIEGA CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01083	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO	JOSE IGNACIO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01083	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO	JOSE IGNACIO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01084	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL S.A.S.	ANDERSON TOVAR OCHOA	Auto rechaza demanda	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 01085	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIANA YAMILETH SALAZAR RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01086	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUZ ESNEIDA BENAVIDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ANDRES GOMEZ GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ANDRES GOMEZ GARZON	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01089	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YENIFER NUÑEZ MENDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01090	Ejecutivo Singular	FP DIESEL REPUESTOS S.A.S	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S	Auto inadmite demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01091	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO	BEATRIZ DEL SOCORRO GIRALDO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01091	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO	BEATRIZ DEL SOCORRO GIRALDO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01092	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUDI ASTRID CALDERON BORRERO	Auto resuelve retiro demanda	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01093	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	FLOR ANGELA NINCO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01093	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	FLOR ANGELA NINCO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01099	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	GERMAN ANTONIO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01099	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	GERMAN ANTONIO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01103	Ejecutivo Mixto	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01103	Ejecutivo Mixto	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01106	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ANDREA TRUJILLO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01106	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ANDREA TRUJILLO TOVAR	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01110	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	HELMUT FALLA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01110	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	HELMUT FALLA OSORIO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 01114	Ejecutivo Singular	RUBEN BARRIOS SUAREZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01118	Verbal	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Competencia Territorial	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01119	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS ALBERTO AREVALO DUEÑAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01119	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS ALBERTO AREVALO DUEÑAS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01122	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	HOLMAN JOHAN YARA TOVAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01125	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MARY COVALEDA SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01125	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MARY COVALEDA SANTOS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01128	Ejecutivo Singular	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.	ALEJANDRO TORRENTE CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01128	Ejecutivo Singular	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.	ALEJANDRO TORRENTE CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01131	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JHON FREDY MARIN MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA MARIA ROSERO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA MARIA ROSERO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	JAIRO MARTINEZ CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	JAIRO MARTINEZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01141	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO	GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2023	41 89005 01141	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO	GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	
41001 2024	41 89005 00010	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NICOLAS CORDOBA CUESTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	
41001 2024	41 89005 00010	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NICOLAS CORDOBA CUESTA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE ENERO DE 2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS MURCIA DE GORRON C.C. 25540953
DEMANDADO: JOSE MARIA VILLARREAL
CELMIRA VILLARREAL DE VILLA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-1999-00984-00

Al Despacho se encuentra solicitud presentada por la parte demandada JOSE MARIA VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía 12.101.557 a través de la cual peticiona que se proceda a ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-48572, pues el proceso fue terminado.

Al respecto el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 10 indica:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

De igual manera este despacho deja constancia que el cuaderno principal del proceso de la referencia se encuentra extraviado.

Al respecto de la solicitud de levantamiento de medida de embargo, el juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P, por lo que se procederá a ordenar el levantamiento de la medida de embargo.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretadas por este despacho en el proceso de la referencia informada mediante oficio No. 3047 del 29 de noviembre de 1999, antes juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-48572

Al respecto, el jugado:

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que por secretaria se fije aviso por el término de veinte (20) para que los interesados puedan ejercer sus derechos, conforme lo indica el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO. - CUMPLIDO El término establecido en el artículo anterior, procédase como se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

indica en el mismo

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: QUILIA MARITZA GONZALEZ QUESADA
RADICACION: 41001-40-03-008-2001-00492-00

Al despacho se encuentra escrito elevado por el señor AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 y por la señora BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.158, quienes manifiestan ser herederos del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.222.705, y con Registro Civil de Defunción 10591180. Allegando certificado de Registro Civil de Nacimiento, en donde acredita su calidad de hijo, y el certificado de Defunción 10591180 del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, donde se acredita que falleció el día 19 de septiembre de 2021.

Así mismo, solicita reconocer personería a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.158 y T.P. N° 175.140 del C. S. de la Judicatura.

Al respecto, señala el párrafo 1° del artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Al comprobarse por parte del Despacho que, se aportó prueba sumaria de que el señor AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y la señora BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, tiene vínculo civil con el demandante, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), y al tenor de la norma en cita, el Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), al señor AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 y a la señora BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.158, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.158 y T.P. N° 175.140 del C. S. de la Judicatura, para que actué en nombre propio y a su vez represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SU PLAN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO
DEMANDADA: CARLOS ARTURO CHANTRE ESCOBAR
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2009-00918-00

Observada la petición de la parte demandada, este Despacho,

RESUELVE. –

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales prescritos a favor del demandado, señor **CARLOS ARTURO CHANTRE ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.254.072.

TERCERO: COMUNICAR al GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, la decisión aquí tomada para el correspondiente trámite.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE ARBEY ARAGONEZ RODRIGUEZ
Demandado: YOLANDA MEDINA
Radicación: 41001400300820100053800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADA: JOSE DE JESUS ROJAS HURTADO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-40-03-009-2012-00332-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la parte demandante solicita reconocer personería a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. identificada con NIT. No. 800133032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. identificada con NIT. No. 800133032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: FAIBE DANIEL CHICUE CALDERON
Radicación: 41001418900520190036900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: YERSON ALEXIS PRIETO OLIVEROS
Radicación: 41001418900520190068800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: MARIO EDILSON GIRALDO GOMEZ
Radicación: 41001418900520190093000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GILMA SUAREZ
Radicación: 41001418900520200020600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecinueve (19) enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO FONSECA SILVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00255-00

Al despacho para corregir el auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decreta medida cautelar de la siguiente manera:

"En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora sobre el embargo y retención del 100% de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDATS pertenecientes al demandado EDWIN EDUARDO FONSECA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.183.879, constituidos en las entidades financieras Popular, Occidente, Agrario de Colombia, Davivienda, AVVILLAS, Bogotá, Caja Social, Colpatria, Pichincha y BBVA. Al respecto, el despacho considera pertinente acceder a la pretensión de la parte actora, sin embargo, regulando la retención en un 30% y no en la cantidad solicitada. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

"...RESUELVE. –

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDATS pertenecientes al demandado EDWIN EDUARDO FONSECA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.183.879, constituidos en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA. Se limita la medida en \$75'000.000 m/cte"

Debe aclarar este despacho que, se indicó que se decretaba el embargo y retención el 30% de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDATS pertenecientes al demandado EDWIN EDUARDO FONSECA SILVA en ciertas entidades bancarias, pero por la naturaleza de la medida esta solo se limita a una moto en específico

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE. -

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que decreta medida cautelar el cual quedará así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

"En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora sobre el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDATS pertenecientes al demandado EDWIN EDUARDO FONSECA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.183.879, constituidos en las entidades financieras Popular, Occidente, Agrario de Colombia, Davivienda, AVVILLAS, Bogotá, Caja Social, Colpatria, Pichincha y BBVA. Al respecto, el despacho considera pertinente acceder a la pretensión de la parte actora,

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. –

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDATS pertenecientes al demandado EDWIN EDUARDO FONSECA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.183.879, constituidos en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA.

Se limita la medida en \$75'000.000 m/cte"

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual decreta medida cautelar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA JUEZ

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO SILVA MORENO
RADICACION: 41001-41-89-005-2020-00413-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual resuelve ordenar el pago de los títulos judiciales existentes a favor de MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo– (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo, la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Al despacho para resolver oficiosamente un control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Código General del Proceso, artículo 132).

Significa lo anterior que el funcionario judicial permanentemente debe revisar si las garantías procesales y en general el debido proceso se les ha garantizado a las partes, constituyéndose en un imperativo al que no es posible eludir.

Este despacho ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA"

Este despacho por error involuntario omitió el hecho de que al proceso de la referencia se acumuló otro proceso con las mismas partes y en auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, el numeral quinto indica:

"QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores mientras se determine la prelación de sus créditos y se haga la liquidación correspondiente"

Por lo anterior es caro para este despacho que no es procedente ordenar el pago de títulos judiciales, pues se encuentra suspendido el pago a los acreedores mientras se determine la prelación de sus créditos y se haga la liquidación correspondiente

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que inadmite la demanda de la referencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
DEMANDADO: MIGUEL MEDINA DURAN E INVERSIONES ENERGY SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00445-00

Procede el despacho a acatar el fallo calendarado 15 de enero de 2023, proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL, M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, dentro de la TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, con Radicación: 410013103005-2023-00326-01, siendo accionante: MIGUEL MEDINA DURÁN, que en el numeral segundo ordenó a este despacho: "que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva las solicitudes de suspensión presentadas por la parte demandada, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que cursa con radicación 41001418900520200044500".

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, solicita se SUSPENDA el presente proceso hasta tanto se resuelva un proceso penal que inició en contra del señor LUIS EMILIO LOZANO ALARCON por los presuntos de delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Contrato de arrendamiento) ESTAFA y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que cursa en la Fiscalía Octava Seccional de Neiva.

De la prejudicialidad.

Señala el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, que:

"El primer caso de suspensión del proceso regulado en el citado artículo 161 (num 1) es el de la prejudicialidad. Esta figura se presenta cuando la sentencia que debe proferir el juez depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, siempre y cuando ese otro proceso 'verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción'.

Esto implica que cuando existe prejudicialidad el juez se encuentra en imposibilidad de proferir sentencia, en razón a que su fallo depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, que puede ser civil o de familia, laboral, penal, contencioso-administrativo, etc. Para que se configure la prejudicialidad es necesario que el asunto que deba resolverse en el otro proceso se refiere a un tema que jurídicamente no se pudo plantear como excepción o como demanda de reconvencción, pues de ser ello posible, debió aducirse en el proceso por esa vía a efectos de que se resolviera en la misma sentencia. Lo que se quiere significar es que si en el 'otro proceso' lo que se está debatiendo pudo plantearse mediante excepción o por medio de reconvencción, el juez debe dictar sentencia y no podrá predicarse la existencia de prejudicialidad.

Lo que buscó el legislador fue que la prejudicialidad no se utilizará para entorpecer el trámite del proceso, y por consiguiente, en aquellos casos en que se debata en otro proceso se habría podido plantear en el que se pretende suspender, bien sea por vía de excepción de fondo o mediante reconvencción, no podrá predicarse prejudicialidad. De esta forma se evita que, por ejemplo, encontrándose un proceso en curso se decida promover otro con cuestiones jurídicas.

(...)

Ahora bien, cinco aspectos valen la pena de traerse a colación en materia de prejudicialidad:

El primero, que decidir si se configura o no esta figura recae en el juez civil; es decir, es el juez que conoce del proceso el encargado de determinar si para proferir su sentencia requiere o no la definición previa de otro asunto de parte de otro juez civil, de familia, penal, arbitral, etc. Esto implica que, si el juez civil no considera indispensable esperar esa otra decisión y, por ende, estima que ella no se constituye presupuesto para poder resolver el litigio, se abstendrá, entonces, de decretar la suspensión por prejudicialidad.

El segundo, que el proceso ejecutivo no se suspende por prejudicialidad por el hecho de que antes o después de él se haya promovido o se promueva un proceso declarativo "que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. Si en el mismo proceso ejecutivo resultaba viable plantear la invalidez del título o cuestionar su autenticidad, por más que exista un proceso declarativo anterior o posterior el ejecutivo no se suspenderá.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

El tercero tiene que ver con la prejudicialidad que puede predicarse de un proceso ejecutivo respecto de un proceso penal en el que se discuta sobre la comisión de delitos relacionados con el título ejecutivo, por ejemplo, con falsificación, hurto, etc., de títulos valores. En estos casos, ha señalado la jurisprudencia que es necesario garantizar la unidad de la jurisdicción, es decir, que no existan sentencias contradictorias que generen nuevas controversias y discusiones innecesarias que se presentarían, por ejemplo, si el juez civil siguiera adelante con el trámite de la ejecución y el juez penal, por su parte, declarara la comisión de un delito relacionado con el título base de ejecución. Por este motivo se ha dicho que, sin perjuicio de la autonomía con que cuenta el juez civil para decretar o no la prejudicialidad, siempre en cada caso concreto deberá analizarse con cuidado si lo que deba decidir el juez penal respecto del título base de ejecución. Por este motivo se ha dicho que, sin perjuicio de la autonomía con que cuenta el juez civil para decretar o no la prejudicialidad, siempre en cada caso concreto deberá analizarse con cuidado si lo que deba decidir el juez penal respecto del título base de ejecución puede o no incidir de forma directa en el proceso de ejecución, pues mal haría un juez civil al ordenar el pago coercitivo de un título originado en la comisión de un delito.

*El cuarto es que la suspensión por prejudicialidad, a voces del artículo 162 del CGP, “solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina”. En otros términos: **no basta la simple afirmación de la existencia del proceso, sino que es necesario que se acompañe la prueba respectiva que le permita al juez conocer sobre el tema que se debate en dicho proceso para de esta forma determinar si la sentencia que en dicho proceso deba proferirse marca un derrotero importante para la sentencia del proceso civil que se pretende suspender. Y la misma norma establece que la suspensión del proceso por prejudicialidad solo podrá decretarse “una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.***

El quinto es que, conforme lo enseña el artículo 163 CGP, la suspensión del proceso por prejudicialidad “durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen”. Esto es, una vez que al juez se le presente la copia de la providencia ejecutoriada que se estaba esperando se profiriera en ese otro proceso, el juez ordenará la reanudación del proceso y procederá a proferir el respectivo fallo, tomando en consideración, para los fines a que haya lugar, lo decidido en el otro proceso. En todo caso, dispone la misma norma, si la copia de la sentencia que se estaba esperando del otro proceso “no se aduce dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso por auto que se notificará por aviso”, con lo cual se pretende evitar que el proceso civil quede indefinidamente suspendido a la espera de que en el otro proceso, que como se sabe, puede ser un proceso civil, penal, laboral, de familia, contencioso-administrativo, etc, se profiera la sentencia respectiva, por lo que transcurridos los dos años sin que se haya aportado la copia de la sentencia ejecutoriada, el juez habrá de reanudar el proceso y proferir el fallo con los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados al expediente...” (Negritas fuera de texto).

En hilo de lo expuesto en precedencia, revisado el artículo 161 del Código General del Proceso, este señala que el juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).

Acorde a la norma en cita, para la prosperidad de la prejudicialidad, imponía que, para el momento de la solicitud, el proceso se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, y el estado de avance que registra el presente trámite señala que el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial profirió sentencia de única instancia y la solicitud de suspensión por prejudicialidad fue presentada con posterioridad, esto es, el 2 de agosto de 2023.

Si en gracia de discusión aceptáramos que suspensión por prejudicialidad penal pudiera ser declarada, la parte interesada tampoco tuvo en cuenta que para lograr la mentada suspensión del proceso por prejudicialidad no bastaba la formulación de una denuncia penal por el delito de fraude procesal y otros delitos contra el demandante, pues como se dijo en precedencia, a la luz de lo dispuesto por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que consagran una serie de requisitos, cuya presencia debe ser demostrada por la parte interesada, en el presente caso, sólo aportó la denuncia penal formulada, pero el requisito consistente en demostrar la existencia del proceso, que se configura cuando se ha trabado la litis, tampoco se demuestra con el certificado expedido por la Fiscalía Octava Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, como quiera que éste señala que la diligencia se encuentra en **etapa de indagación**, en ese orden de ideas, la prejudicialidad no estaría llamada a prosperar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL, M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, dentro del fallo de TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, Radicación: 410013103005-2023-00326-01, adiada 15 de enero de 2023, siendo accionante: MIGUEL MEDINA DURÁN.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal del presente proceso presentada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
DEMANDADO: MIGUEL MEDINA DURAN E INVERSIONES ENERGY SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00445-00

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora por medio de la cual solicita se NULITE la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2023, por medio de la cual se decidió RECHAZAR LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA presentada por NIDIA POLANCO MOGROVEJO y continuar con la entrega sin atender ninguna oposición (Art. 309.8 CGP), sin que dicha nulidad cumpla con las exigencias del artículo 133 de nuestro catálogo procesal, en el entendido que no señala cuál es la causal en la que se funda, por ende, esta agencia judicial, debe resaltar, que, en materia de nulidades, impera la taxatividad, razón por la cual, sólo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, siempre y cuando esté contemplado en la Ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos.

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Las anteriores causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los arts. 134 y 135 del mismo catálogo procesal:

Sobre el particular, el artículo 135 del Código General del Proceso, dispone:

*“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá ..., **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."(Negrillas fuera de texto).

A la luz de lo expuesto en precedencia, encuentra este despacho que la parte demandante no indica la causal en la que funda la solicitud de nulidad, como lo exige el artículo 135 de nuestro catálogo procesal, en consecuencia, habrá de rechazarse la nulidad formulada sin más trámites como autoriza el régimen procesal.

Sin perjuicio de la anterior consideración, es importante resaltar que, contrario a lo afirmado por la parte opositora, al minuto 1.51.54 de la grabación de la audiencia virtual que rechazó la oposición a la entrega propuesta por la señora Nidia Polanco Mogrovejo, el suscrito juez anuncia que las partes quedan notificadas de la decisión y ningún pronunciamiento se escucha por parte del apoderado de la señora NIDIA POLANCO MOGROVEJO, abogado MILLER PULIDO OLAYHA, a las 1.52.27 este togado se despide de las partes deseándoles un buen día, y el único que se pronuncia es el abogado de la parte actora, Martín Fernando Vargas Ortiz al minuto 1.52.39, quien en términos cordiales se despide de los asistentes, echando de menos la intervención del apoderado de la opositora MILLER PULIDO OLAYA. En consecuencia, mal puede afirmar que no se le dio tiempo para formular recurso alguno, pues lo que sí quedó evidenciado es que guardó silencio y no propuso recurso alguno a la decisión adoptada por esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por la parte opositora, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO: HUBERTH SUAREZ CARDENAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00471-00

Se tiene que en el proceso de la referencia mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el pago de títulos judiciales a favor de ISABEL BECERRA CHACON, sin embargo, dicha orden no era procedente pues el proceso no contaba con sentencia ni liquidación del crédito aprobada.

Sería del caso proferir auto de control de legalidad, pero la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y el demandado HUBERTH SUAREZ CARDENAS autoriza a la demandante ISABEL BECERRA CHACON para el retiro de los títulos judiciales existentes, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por ISABEL BECERRA CHACÓN, identificada con el número de cedula 55.158.098, en contra del señor HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.728 respecto de una letra de cambio del 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, la parte demandante hará entrega de los documentos desglosados al demandado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia a la demandante ISABEL BECERRA CHACÓN, identificada con el número de cedula 55.158.098

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado: JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA
Radicación: 41001418900520200047300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado: ROBERTO SANCHEZ ORTIZ
Radicación: 41001418900520200057400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
Radicación: 41001418900520200062400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: AGUSTIN TRUJILLO SERRATO
Radicación: 41001418900520210066100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER GUTIERREZ ARIAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00728-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JAVIER GUTIERREZ ARIAS**, identificado con Cédula de ciudadanía número 1.075.540.534, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **21 de enero de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado se notificó a través de **Curador Ad Litem**, quien contesta la demanda sin proponer excepciones, quien contesta la demanda sin proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JAVIER GUTIERREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.540.534, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.130.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO TORRES DEL CURIBANO
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRATO
Radicación: 41001418900520210013300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO GARRIDO ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00228-00

La **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"**, identificada con el Nit. No. 891.100.296-5 incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JOSE ALEJANDRO GARRIDO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.088.830, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **08 de abril de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado, se notificó conforme a los preceptos de los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSE ALEJANDRO GARRIDO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.088.830, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$624.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: SANDRA MILENA SANDOVAL ERAZO
Radicación: 41001418900520210031600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: YOVANNA CORDOBA CASAMACHIN
Radicación: 41001418900520210035800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL
HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BARRERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00503-00

La **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"**, identificada con el Nit. No. 891.100.296-5 incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JOSE EDUARDO BARRERA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **08 de julio de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado, se notificó **personalmente** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSE EDUARDO BARRERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.372, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.245.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO: EDWIN GIOVANNI AYALA PAVA
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00605-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** a la empresa ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO MX EST. SAS de la ciudad de Bogotá, para que informe sobre la orden emitida en el oficio No. 00379 del 17 de febrero de 2023 en lo concerniente al "...EMBARGO Y RETENCIÓN del excedente de la quinta (5ª) parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que por concepto de salarios devengue el demandado Señor EDWIN GIOVANNY AYALA PAVA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.237.264, como empleado de la Empresa ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO MX EST. SAS de la ciudad de Bogotá."

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA
Radicación: 41001418900520210074600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PROMOTORA CAPITALCOOP
Demandado: AMPARO OLIVEROS POLOCHE
Radicación: 41001418900520210084100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MULTIACTIVA CAPITALCOOP
Demandado: OSWALDO ALEXANDER CALDERON
Radicación: 41001418900520220039400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005- 2022-00528-00

Teniendo en cuenta la negativa de la curadora designada y la solicitud de la parte demandante procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 55151068 y Tarjeta Profesional No. 326860**, en dicho cargo, para que represente a la demandada, señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 55145243**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE. -

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 55151068 y Tarjeta Profesional No. 326860**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica MACEPOPO@YAHOO.COM

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 035

Señor(a) ABOGADA
MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO,
Email. MACEPOPO@YAHOO.COM
Ciudad.-

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA, identificada con c.c. 36.067.758 en contra de LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.145.243

Rad. 41-001-41-89-005-2022-00528-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curadora Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a la demandada **LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.145.243.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANZA
Demandado: LUIS CARDONA LOSADA
Radicación: 41001418900520220062800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAFAEL ALVARADO SERRATO
Demandado: YIMI GUTIERREZ SANCHEZ
Radicación: 41001418900520220075600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHON CARLOS FLOREZ
Radicación: 41001418900520220089000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JONNATHAN GUTIEEREZ MANZERA
Radicación: 41001418900520220100800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: ALICIA SAAVEDRA PERDOMO
MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00050-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. –

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placas JGS099, Clase: Camioneta, Marca: Ford, Línea: Explorer, Modelo: 2017, Servicio: Particular, Color: Rojo Rubí, Numero de Chasis: 1FM5K8F8XHGA82359, Motor: HGA82359, Cilindraje: 3.497, Carrocería: WAGON, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.979.

Por secretaría líbrese el oficio.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COLEGIO RAFAEL POMBO
Demandado: CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA
Radicación: 41001400300820230005300

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada, quien actúa a través de Curador Ad-Litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



- > Favoritos
- > Carpetas
 - > Bandeja de ... 1138
 - > Infected Items
 - Borradores 668
 - Elementos envia... 1
 - Pospuesto
 - > Elementos elimi... 3
 - Correo no des... 757
 - > Archivo
 - Notas 2
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electrónico...
 - entrados
 - ENVIO CORTE 58
 - Historial de conve...
 - Infected Items
 - MEDIDAS AUT... 115
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones de ...
 - TITULOS JUDICILA...
 - [Crear carpeta nueva](#)
 - Carpetas de búsq...
 - > Archivo local: Juzgado ...
 - > Grupos
 - Sec Huila 1460
 - Juzgcivhui 181
 - Auto Servicio
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimiento de...](#)
 - [Administrar grupos](#)



CONTESTACION DEMANDA CURADURA AD LITEM

CONTESTACION X

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compe Mié 1/11/2023 12:41 PM

CONTESTACION CURADORA AD L... 54 KB

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAVIEDES
CHINCHILLA
RADICADO: 2023-053

NÓRIDA JOHANA GUTIÉRREZ TRUJILLO, descorro el
traslado de la demanda adjuntando el documento al
presente.

--
Nórida Johana Gutiérrez Trujillo.
Abogada Universidad Surcolombiana.

PDT: Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea necesario. Proteger el
medio ambiente está también en sus manos.

Responder Reenviar

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA
RADICADO: 2023-053

NÓRIDA JOHANA GUTIÉRREZ TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1075289191 de Neiva – Huila, tarjeta profesional 310384 del C. S. de la J., en mi condición de Curadora Ad Litem designada para representar al demandado **CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.712.165, en el proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado de la demanda en los términos que siguen:

HECHOS

AL PRIMER HECHO: No me consta, me atengo a los que se pruebe dentro del proceso. No obstante en el expediente que se me proporcionó por el despacho se puede observar el título valor (pagaré No, 549), objeto de la demanda que nos ocupa y que fue enunciado por el demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de la demandada

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, me atengo a los que se pruebe dentro del proceso. No obstante en el expediente que se me proporcionó por el despacho se puede observar el título valor (pagaré No, 549), objeto de la demanda que nos ocupa y que fue enunciado por el demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas

a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de la demandada.

AL TERCER HECHO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital proporcionado por el despacho no reposa prueba alguna que corrobore los valores pagados por el aquí demandado.

AL CUARTO HECHO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital proporcionado por el despacho no reposa prueba alguna que corrobore los valores pagados por el aquí demandado.

AL QUINTO HECHO: No me consta, me atengo a los que se pruebe dentro del proceso. No obstante en el expediente que se me proporcionó por el despacho se puede observar el título valor (pagaré No, 549), reúne los requisitos

AL QUINTO HECHO.- No me consta, me atengo a los que se pruebe dentro del proceso. No obstante en el expediente que se me proporcionó por el despacho se puede observar el título valor (pagaré No, 549), por lo que el señor Juez señalará si cumple con lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Código de Comercio, en lo que respecta a ser una obligación es clara, expresa y exigible

AL SEXTO HECHO.- Es cierto, se demuestra con el poder obrante en el expediente, del cual se desprende la facultad de la abogada para presentar la demanda en referencia.

AL SEPTIMO HECHO.- Es cierto, y al mismo me atengo a lo que resuelve el Señor respecto a al Decreto de Medidas Cautelares.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA.- Me atengo a lo que resulte probado y definido por el Despacho en la sentencia que ponga fin al proceso.

SEGUNDA.- Me atengo a lo que resulte probado, definido y declarado por el Despacho en la sentencia que ponga fin al proceso para cada uno de los derechos y pretensiones de contenido económico invocados.

TERCERA.- Me atengo a lo que el Despacho determine en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTA.- Me atengo a lo que el Despacho determine en la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTA.- Me atengo a lo que el Despacho determine en la sentencia que ponga fin al proceso.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN Invoco la prescripción extintiva de derechos laborales que tengan más de tres años de haberse causado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA Reconozca cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de proferirse la sentencia.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la Ley, el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad, relativa etc, que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que declare de oficio una vez advertidas por el Juez el caso de no haberse propuesto de manera expresa

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el suscrito no cuenta con pruebas para aportar ni practicar, solicito de manera atenta, se tenga en cuenta las que obren en el acervo probatorio y las que resulten en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE.- En la dirección denunciada en el libelo de la demanda

AL DEMANDADO.- En la dirección denunciada en el libelo de la demanda
La suscrita Curadora Ad Litem al correo electrónico johanagt21@gmail.com y/o al número de celular 3157004093.

Atentamente,

NÓRIDA JOHANA GUTIÉRREZ TRUJILLO
C.C. 1.075.289.191 de Neiva – Huila
T.P. 310381 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRIOTECNICO OF S.A.S
DEMANDADO: NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00170-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **FRIOTECNICO OF S.A.S**, identificado con el NIT 901230844-4, en contra de **NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 80.114.152.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos por no estar coadyuvada por la parte demandada.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADO : OLGA MARIA HUEJE ALARCON.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00200-00

Procede el despacho a correr traslado del avalúo catastral del bien se identifica con el folio de matrícula No. 200-160732 de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva, con la dirección Carrea 1D No. 76 A - 27 de Neiva, por el termino de tres (03) días, artículo 444 numeral 2 del CGP.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Inicio Vista Ayuda

410014189005 JUZGADO DE P...
Mañana 9:00 AM COLOMBIA

Correo nuevo Imprimir



Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 1215

Borradores 690

Elementos enviados 1

Pospuesto

Elementos elimina... 4

Correo no desea... 805

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 75

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 106

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICILAE

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Archivo local:Juzgado 08...

Grupos

Sec Huila 1520

Juzgcivhui 181

Auto Servicio

Nuevo grupo



Aporto avalúo catastral-Arnoldo Tamayo vs Olga Maria Hueje y otros/ Rad. 41001418900520230020000

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Mié 22/11/2023 4:58 PM

APORTA AVALUO CATASTRAL-OLG... 281 KB

Buen día,

Cordial saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado el memorial que adjunto en este correo, mediante el cual aporto el avalúo catastral.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,
ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66
Neiva (H)

NTB

Aporto avalúo catastral-Ar... (Sin asunto)

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva – Huila

Ref: Proceso Ejecutivo

Demandante: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Demandada: OLGA MARIA HUEJE Y OTROS

Rad: 41001-41-89-005-2023-00200-00

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- El desprendible de pago del impuesto predial del inmueble materia de las cautelas, ubicado en la Carrea 1D No. 76 A - 27 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-160732, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva del año gravable 2023, el cual certifica el avalúo que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$27.532.500,00.

Así las cosas, le solicito se sirva correr traslado y posteriormente fijar fecha para practicar la diligencia de remate.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

C.C. No. 7.698.056 de Neiva

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



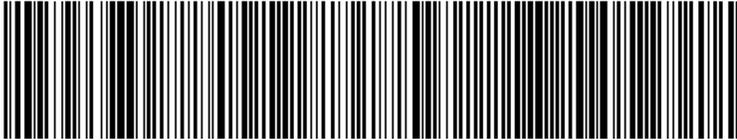
891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 22/11/2023
No. DE RECIBO 23010310300906

CÉDULA CATASTRAL 0109000071000300000000		NOMBRE PROPIETARIO TITULAR HUEJ*****ARIA		CÉDULA/NIT *****6061	DIRECCIÓN DEL PREDIO K 1D 76A 27				
NOMBRE POSEEDOR HUEJE ALARCON OLGA MARIA			DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELEFONO DE NOTIFICACIÓN				
MAT. INMOBILIARIA 200-160732	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO		AREA TERRENO 0 ha - 72 m2	AREA EDIFICADA 62 m2	ESTRATO N/A			
VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERIL	ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2023	18.355.000	4,20 MIL	77.091	11.564	771		5.400	0	94.826
2022	17.597.000	4,20 MIL	73.900	11.100	700		41.500	0	127.200
2021	17.084.000	4,20 MIL	71.800	10.800	700		70.500	0	153.800
2020	16.586.000	4,20 MIL	69.700	10.400	700		90.300	0	171.100
2019	16.103.000	4,20 MIL	67.600	10.100	700		123.400	0	201.800
2018	15.634.000	4,20 MIL	65.700	9.800	700		147.600	0	223.800
2017	15.179.000	4,20 MIL	63.800	9.600	600		170.200	0	244.200
2016	14.737.000	4,20 MIL	5.258	790	51		16.200	0	22.299
TOTALES			494.849	74.154	4.922		665.100		1.239.100

Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016

Tasa de Interés Mensual Vigente 3,023333333333333



(415)770998000506(8020)0023010310300906(3900)0001239100(96)20231130

PÁGUESE HASTA	30/11/2023
VALOR DEUDA	1.239.025
MENOS DESCUENTOS	0
TOTAL A PAGAR	1.239.100

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO				

12% DE DESCUENTO En el impuesto Predial Unificado vigencia 2023 desde el **17 de julio** hasta el **31 de agosto de 2023.**

5% DE DESCUENTO En el impuesto Predial Unificado vigencia 2023 desde el **01 de septiembre** hasta el **30 de septiembre de 2023.**

GENERADO: -16:44:41 - 181.54.213.63

EMITIDO EN VENTANILLA



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 22/11/2023
No. DE RECIBO 23010310300906

CÉDULA CATASTRAL 0109000071000300000000		NOMBRE PROPIETARIO TITULAR HUEJ*****ARIA		CÉDULA/NIT *****6061	DIRECCIÓN DEL PREDIO K 1D 76A 27				
NOMBRE POSEEDOR HUEJE ALARCON OLGA MARIA			DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELEFONO DE NOTIFICACIÓN				
MAT. INMOBILIARIA 200-160732	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO		AREA TERRENO 0 ha - 72 m2	AREA EDIFICADA 62 m2	ESTRATO N/A			

Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016

Tasa de Interés Mensual Vigente 3,023333333333333



(415)770998000506(8020)0023010310300906(3900)0001239100(96)20231130

PÁGUESE HASTA	30/11/2023
VALOR DEUDA	1.239.025
MENOS DESCUENTOS	0
TOTAL A PAGAR	1.239.100

Imprimió: - 16:44:41 - 181.54.213.63

12% DE DESCUENTO En el impuesto Predial Unificado vigencia 2023 desde el **17 de julio** hasta el **31 de agosto de 2023.**

5% DE DESCUENTO En el impuesto Predial Unificado vigencia 2023 desde el **01 de septiembre** hasta el **30 de septiembre de 2023.**

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

- COPIA CONTRIBUYENTE -

- COPIA BANCO -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00229-00

Observada la petición de la parte demandada RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL solicita la devolución de los títulos y teniendo en cuenta la terminación del proceso este despacho procede a ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada, señor RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.494.380.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADA: CORPORACIÓN BANCO DE TEJIDOS REGIONAL SUR- BANTEJIDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00256-00

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, identificado con NIT No. 891.180.268-0, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CORPORACIÓN BANCO DE TEJIDOS REGIONAL SUR- BANTEJIDO**, identificada con NIT. 901.100.220-1, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **30 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó conforme los preceptos consagrados en la **ley 2213 del 2022**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **CORPORACIÓN BANCO DE TEJIDOS REGIONAL SUR- BANTEJIDO**, identificada con NIT. 901.100.220-1, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$620.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: YULY MARCELA PERDOMO SOTO
JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00805-00

Teniendo en cuenta que, con los títulos constituidos dentro del proceso, se paga la totalidad del crédito contenido en la liquidación aportada por la parte demandante y ya aprobada (\$7.132.947) y las costas procesales también aprobadas (\$969.202,00), procederá el despacho, en virtud de lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso, a terminar de oficio el proceso de la referencia.

Así mismo, Ya que, el 27 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples había solicitado se tomara nota del remanente a favor del proceso 2021-01000 de JS INVERSIONES & NEGOCIOS contra JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, y el despacho por error omitió referirse a dicha solicitud, procederá a tomar nota.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, identificada con Nit. **.805.004.034-9** en contra de **YULY MARCELA PERDOMO SOTO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.232.627** y **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26.542.010**.

SEGUNDO: TOMESE NOTA del remanente a favor del proceso 2021-01000 de JS INVERSIONES & NEGOCIOS contra JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO que cursa en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, con la advertencia de que las medidas que pesan sobre la demandada **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010**, continúan vigentes por cuenta del proceso 2021-01000 de JS INVERSIONES & NEGOCIOS contra JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

CUARTO: ORDENESE el pago de los títulos a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, hasta el monto de \$8.102.149 así: los \$ 3.042.106 de los títulos de **YULY MARCELA PERDOMO SOTO** y \$5.060.043 de **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENESE LA REMISION del remanente de los títulos de **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010, al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, proceso 2021-01000.

SEXTO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE de los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré) por cuanto en el despacho solo reposan copias del mismo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO: EDISON JAIBER GUARNIZO CUENCA
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00336-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigor a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud de lo establecido en el artículo 627 numeral 4 *ibídem*.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por estado el 29 de septiembre del mismo mes y año** y conforme a la **constancia secretarial** que antecede, venció en silencio el término de 30 días con que contaba el demandante para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de EDISON JAIBER**, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de este proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LEONEL SANCHEZ CALVO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA
RADICADO:	41001-41-89-005-2023-00413-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", por consiguiente, como quiera que, en el encabezado del auto calendado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió sobre la sustitución de poder en el presente proceso, el despacho involuntariamente indicó mal el nombre de las partes demandante y demandada, en consecuencia, DISPONE **CORREGIR** el encabezado del auto calendado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo lo correcto indicar que el nombre del demandante es **LEONEL SANCHEZ CALVO** y el nombre del demandado **MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA**, y no como erróneamente se indicó en el citado proveído.

La presente providencia forma parte integral del auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LJP SUPPLY SAS Y OTRO
Radicación: 41001400300820230043600

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIBO, quien actúa a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería al doctor MARCO FELIPE MONCALEANO MEDINA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.075.255.458, para actuar en defensa de los intereses del demandado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Inicio Vista Ayuda

410014189005 JUZGADO DE P...
Mañana 9:00 AM COLOMBIA

Correo nuevo Imprimir



Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 1219

Borradores 689

Elementos enviados 1

Postpuesto

Elementos elimina... 4

Correo no desea... 805

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 75

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 106

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICILAES

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Archivo local:Juzgado 08...

Grupos

Sec Huila 1520

Juzgcivhui 181

Auto Servicio

Nuevo grupo



CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS LJP SUPPLY S.A.S RADO 2023 - 436.

CONTESTACION

Marca para seguimiento.

MAICOL FELI Responder Responder a todos

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Mié 22/11/2023 3:56 PM

CONTESTACION DEMANDA PROC... 2 MB

Cordial saludo.

En calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito allegar contestación de demanda y de igual forma proponer excepciones de mérito.

Atentamente,

MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA.
C.C 1.075.255.458 DE NEIVA.
T.P 367.144 del C.S. de la J.

Responder Reenviar



Señor Juez.

Dr. RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA).

E.S.D

REFERENCIA:

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

RADICADO: 41 001 41 89 005 2023-00436-00.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
DEMANDANTE	DEMANDADOS
<p>- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. No. 800.037.800-8. Domicilio: Bogotá (D,C) Notificaciones: Carrera 8 No. 15 – 43 piso 12 de Bogotá.</p> <p>Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co</p>	<p>- JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIGO. C.C. No. 1.039.457 198 Domicilio: Neiva (Huila) Notificaciones:</p> <p>Dirección: Carrera 43 A No. 22-13 CONJUNTO LOS GIRASOLES Correo electrónico: sebassanto24@hotmail.com</p> <p>- LJP SUPPLY S.A.S Nit.901.047613-6 Domicilio Neiva (Huila)</p> <p>Notificaciones: Calle 6 C No. 26-06 Barrio la Gaitana. Correo electrónico: ljpsupplysas@gmail.com</p>
<p>Apoderado: DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO.</p> <p>C.C No. 7.700.692 de Neiva. T.P 129.493 del C.S de la J.</p>	<p>Apoderado: MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA</p> <p>C.C No. 1.075.255.458 de Neiva</p> <p>T.P 367.144 del C.S de la J. Notificaciones: Calle 8 No. 7 – 35 oficina 202. De la ciudad de Neiva. Celular: 301 415 02 39</p> <p>Correo electrónico: felipemoncaleanomedina@gmail.com</p>



CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA

MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.075.255.458 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogados No. 367.144 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de **JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIBAGO**, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, identificado con la cedula de ciudadanía 1.039.457.198, como persona natural y como representante legal de la sociedad **LJP SUPPLY S.A.S**, identificada con el N.I.T 901.047.613-6, domiciliada en Neiva Huila, muy respetuosamente contesto demanda y presento excepciones de fondo a la demanda citada en la referencia.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: SE ADMITE.

AL SEGUNDO: SE ADMITE PARCIALMENTE, Es cierto que se firmó el pagaré, por un valor de \$21.836.954 de capital, pero el apoderado de la parte demandante está desconociendo el pago del 50% del capital asumido por el Fondo Nacional de Garantías, el cual corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.918.477)

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

AL CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

AL QUINTO: NO SE ADMITE, puesto que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago del 50% del capital es decir la suma de (\$10.918.477) el día 18 de agosto de 2023, ésta actuando en calidad de codeudora de la sociedad LJP SUPPLY S.A.S identificada con el N.I.T 901.047.613-6.

AL SEXTO: SE ADMITE

AL SEPTIMO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, pues desconocemos la veracidad de la información relacionada con el tenedor del actual pagaré objeto de ejecución.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo por cuanto el valor adeudado por capital no corresponde al indicado por la parte demandante, pues se realizó un abono del 50 % del capital, por el Fondo Nacional de Garantías (codeudor de la sociedad **LJP SUPPLY S.A.S**) , esto por un valor de **(\$10.918.477)**.

A LA SEGUNDA: Me atengo a lo que el señor Juez disponga en la sentencia.

A LA TERCERA: Me atengo a lo que el señor Juez disponga en la sentencia.



A LA CUARTA: Me atengo a lo que el señor Juez disponga en la sentencia.

A LA QUINTA: Me atengo a lo que el señor Juez disponga en la sentencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, formulo las siguientes:

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ No.039056110004735.

Según el artículo 1625 del Código Civil, el pago es el modo principal de extinción de las obligaciones dinerarias, el cual, debe hacerse directamente al acreedor o a la persona designada por éste para recibirlo, como lo enseñan los artículos 1627 y 1634 de la misma codificación.

En el presente caso el Fondo Nacional Garantías le realizó el pago de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.918.477) al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto del 50 % del valor total del capital, en calidad de codeudor de la sociedad **LJP SUPPLY S.A.S**, identificada con el N.I.T 901.047.613-6 , el anterior pago se efectuó al número de crédito 1000000145137, No. de Garantía 7757489, pagaré No. **039056110004735**. Fecha de pago 18 de agosto de 2023. Lo cual disminuyen la obligación y los intereses ejecutados, por lo que el saldo de la deuda no corresponde a lo señalado en la demanda.

EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al señor Juez declarar la prosperidad de cualquier excepción que se logre probar en el proceso conforme el artículo 282 del código general del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de demostrar las excepciones propuestas, allego los siguientes documentos.

1. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad LJP SUPPLY S.A.S
2. Plan de amortización acuerdo de pago Fondo Nacional de Garantías.
3. Estado de Cuenta
4. Constancia del primer pago del Acuerdo celebrado con el Fondo Nacional de Garantías por un valor de \$2.000.000
5. Comunicación de fecha 20 de septiembre de 2023 remitida por el Fondo Nacional de Garantías, en donde ponen en conocimiento el pago del 50% del capital (\$10.918.477).

PRUEBA DE OFICIO

- 1.) De conformidad con el 169 del C.G.P, muy comedidamente solicito al señor JUEZ se sirva decretar como prueba de oficio, para que **FONDO**

MPL ABOGADOS S.A. S.
NIT. 901.617.933-4
Calle 8 No. 7 – 35 oficina 202
Neiva – Huila.
Celular 301 415 02 39



NACIONAL DE GARANTIAS alleguen la constancia de pago del de crédito No. 1000000145137, No de garantía 7757459, la cual garantizó el pago del 50% del capital del pagaré No. 390056110004735, lo anterior para aportarlo como prueba en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, demandante: Banco Agrario demandado: LJP SUPPLY S.A.S Y OTRA radicación: 41-001-41-89-005-2023-00436-00.

PETICIONES

Solicito al señor Juez que a dictar la correspondiente sentencia declare probadas las excepciones propuestas en este memorial.

ANEXOS

Poder a mi conferido y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las contenidas en el acápite de presentación de la contestación de la presente demanda.

La demandante en los lugares indicados en la demanda.

El demandado **JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO** en la Carrera 43 A No. 22-13 CONJUNTO LOS GIRASOLES de la ciudad de Neiva (Huila), correo electrónico sebassanto24@hotmail.com

La sociedad demandada **LJP SUPPLY S.A.S** en la Calle 6 C No. 26-06 Barrio la Gaitana de la ciudad de Neiva (Huila), correo electrónico ljsupplysas@gmail.com

El suscrito apoderado en la calle 8 No. 7 -35 oficina 202 de la ciudad de Neiva, correo electrónico felipemoncaleanomedina@gmail.com celular 301 415 02 39.

Atentamente,

MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA

C.C. N. 1.075.255.458 de Neiva
T.P 367.144 C.S. de la J.

MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA
ABOGADO
CEL: 301-415-0239

señor Juez,

DR. RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (HUILA).

E.S.D

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : LJP SUPPLY S.A.S Y JUAN S. SANTOFIMIO
RADICADO : 2023-00436-00
ASUNTO : PODER

JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIBO, mayor de edad con domicilio en Neiva (Huila), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.457.198, obrando como persona natural y también como representante legal de la empresa LJP SUPPLY S.A.S, identificada con el N.I.T 901.047.613 - 6, con domicilio en Neiva, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA**, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.255.458 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 367.144 del Consejo Superior de la judicatura, para que asuma nuestra defensa judicial dentro del proceso de la referencia hasta su finalización.

El apoderado está expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, presentar tachas y renunciar a este mandato, así como todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

El apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico felipemoncaleanomedina@gmail.com

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva reconocer personería adjetiva al profesional del derecho.

Atentamente,



Juan Sebastian Santofimio Urriago
JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO
C.C NO. 1.039.457.198

Acepto

Maicol Felipe Moncaleano Medina
MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA.
C.C NO. 1.075.255.458 de Neiva (H)
T.P 367.144 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



CGO 24846

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Circulo de Neiva, compareció: JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIBAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1039457198 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto

24846-1



994ef31b88

22/11/2023 14:10:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario (3) del Circulo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 994ef31b88, 22/11/2023 14:12:13





CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2023 - 15:02:19
Recibo No. S001446212, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QVSUjzU2hm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : LJP SUPPLY S.A.S.
Nit : 901047613-6
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 291537
Fecha de matrícula: 24 de enero de 2017
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 21 de abril de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 6C NO. 26-06 - La gaitana
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : ljpsupplysas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8731117
Teléfono comercial 2 : 3162339115
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 6C NO. 26-06 - La gaitana
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : ljpsupplysas@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8731117
Teléfono notificación 2 : 3162339115
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 18 de enero de 2017 de la Asamblea Constitutiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2017, con el No. 46866 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LJP SUPPLY S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2023 - 15:02:19
Recibo No. S001446212, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QVSUjzU2hm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- La sociedad tendrá un objeto social múltiple por lo cual podrá desarrollar de manera simultánea, sucesiva, permanente u ocasional, por sí mismo o en unión temporal, joint venture, o por asociación o sociedad, una o todas las actividades siguientes: Dotación: Fabricación, producción, comercialización, importación, exportación de artículos para la seguridad industrial y medicinal, equipos eléctricos, calzado confecciones y vestuario, dotaciones para caballeros, damas y niños en los siguientes líneas: Dotaciones en todas las ramas, como colegiales, deportivos, clásicos, indumentaria laboral, casual, informal y de calle. El comercio al por mayor de productos manufacturados, productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico. Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel. Comercio al por mayor de calzado industrial y doméstico. Comercio al por mayor de otros productos no clasificados previamente. Fabricación de todo tipo de prendas de vestir, comercio al por menor de todos los artículos relacionados en las actividades anteriores fabricación, producción, comercialización y producción de todo tipo de ropa para damas, caballeros y niños, al por mayor y al detal en las siguientes líneas: Dotaciones para todas las áreas administrativas y operativas, uniformes deportivos y dotaciones hospitalarias y quirúrgicas. Suministro de elementos deportivos en todas las disciplinas deportivas, además la fabricación, producción y comercialización de toda clase de equipos y elementos de seguridad y protección personal, de igual manera provisión de extintores, soldaduras y artículos afines contra incendio. Ingeniería y obras: De igual manera, desarrollará la construcción, consultoría, interventoría, ejecución de estudios, técnicos, diseño de proyectos civiles, eléctricos, electrónicos, mecánicos, industriales, de telecomunicaciones, la construcción de líneas de transmisión y sub-Transmisión, la construcción de redes de baja, media, y alta tensión eléctrica, cálculos estructurales, mecánicos, obras de ingeniería civil, eléctrica, electrónica, mecánica, sanitaria, hidráulica, ambiental, forestal, de petróleo, de sistemas y demás ingenierías: Montajes y también podrá ejecutar cualquier actividad económica lícita así no este explícitamente incorporada en este artículo. Mantenimientos. La prestación de servicios, asistencia técnica en los ramos antes indicados, la realización de estudios de consultoría y asesoría en todas las ingenierías, la conservación, mantenimiento, rehabilitación de carreteras; pavimentación con pavimentos flexibles y rígidos, compra y venta de los mismos. Ejecutar trabajos relacionados con el campo de las telecomunicaciones, la ingeniería electrónica, electromecánica, seguridad electrónica tales como: Estudios, diseños, interventoría. La operación y explotación de servicios de telecomunicaciones y en particular servicio de telefonía móvil celular, internet. Diseño, fabricación, suministro, instalación, concesión, interconexión, prueba y puesta en funcionamiento de redes, diseño, instalación, programación y puesta en servicio de sistemas de control de acceso, biometría, control perimetral, intrusión, circuito cerrado de televisión, automatización y cableado estructurado, equipos y elementos para la expansión de la red de servicios de banda ancha. Obras civiles para redes de distribución aéreas y subterráneas, canalizaciones y enrutamiento, con el objeto de prestar a poblaciones de clientes, usuarios, abonados y/o suscriptores y en general todo lo relacionado en concesiones de comunicaciones, también prestará el servicio público de las telecomunicaciones a través de la explotación contratación, distribución, concesión, operación, asesoría, auditoría, interventoría de asistencia técnica de los servicios de televisión abierta y por suscripción, radio difundida, cableado, cerrada y satelital de señales tanto incidentales como codificadas, la prestación de servicio de valor agregado y/o tele temático haciendo uso de la propia red y/o de las redes de telecomunicaciones del estado o privadas. En general la explotación prestación de servicios de



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2023 - 15:02:19
Recibo No. S001446212, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QVSUjzU2hm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

telecomunicaciones básicos, especiales y auxiliares de ayuda, walkout produccion de television e ingeniería en general tales como: Cableado, diseño de redes, ductos, obras civiles, mantenimiento de todo tipo de equipo electricos especializadas, lineas y accesorios para comunicaciones, soluciones de vigilancia y seguridad privada, automatizacion de procesos y el diseño, suministro, integracion, instalación, implementacion, pruebas, puesta en servicio y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de seguridad electronica y blindaje arquitectonico. Publicidad y marketing: Asesoría y consultoría en publicidad, diseño grafico y marketing, estrategias de mercado en medios de comunicacion. Elaboracion y diseño de avisos publicitarios y señalizacion vial, de seguridad industrial y señalizacion de áreas de oficina. Suministro de productos promocionales. De igual manera podrá realizar todo tipo de impresos. Suministro en general. Suministro y comercializacion de equipos y muebles de oficina y productos para el hogar, de igual manera suministro de equipos y productos de laboratorio. Suministros hospitalarios, quirurgicos, asepsia y antisepsia, materiales odontologicos y de laboratorio clínico. Dotacion y suministro de quipos biomedicos. Provision y comercializacion de papeleria en general, así mismo podrá suministrar productos y equipos para la construcción y artículos de ferreteria, comercializacion de maquinaria para el agro y la industria y vehiculos automotores nuevos o usados y de sus partes accesorios o piezas en general. Compra y venta de todo tipo de electrodomesticos; comercializacion de productos de aseo, cafetería, materiales, utiles escolares y de oficina para instituciones educativas oficiales o privadas. Comercializacion de equipos de computo, telecomunicaciones, conectividad, software, hardware, con accesorios afines y en general todo lo relacionado con la ingeniería de sistemas. Comercializacion de telas de todo genero y calidad. Suministro de alimentos y la preparacion de los mismos. A través de servicios de catering y el servicio de casino. Servicios: La prestación de servicios de aseo y mantenimiento de inmuebles, muebles equipos de aire acondicionado, tuberías, redes de comunicacion, redes de distribución electrica, maquinaria y equipos. Servicios de administración d empresas comerciales, industriales, muebles e inmuebles rurales urbanos. Servicios de administración de centros recreacionales, cafeterías, restaurantes. Alquiler y suministro de vehiculos, la distribución, comercializacion, transporte de materiales para las construcciones de ingenierías: Civil, electrica, mecanica, etc., Equipos de comunicacion y computaciones, exportación e importación de los mismo: Ejercera todas las actividades de comercio en lo que respecta en compras y ventas de materiales, artículos y equipos que se relacionen con la ingeniería. Podrá para el buen desarrollo de su objeto social unirse en forma temporal o consorciarse con otras entidades de su similitud o de otro objeto social. Podrá brindar un programa de gestión documental para las compañías que contemplan organizacion, tratamiento de fondos acumulados, eliminacion documental ajustada a la normatividad. Elaborar tablas de retencion y valorizacion documental para los procesos archivisticos y su aplicacion. Custodia física y digital de los documentos de acuerdo a los requerimientos mínimos exigidos por la Ley. Documentos físicos de audio y video, masterizacion desde cualquier formato existente la conversion de audio y video a cualquier formato digital. Desarrollar actividades de asesoramiento empresarial y capacitación en gestión documental, digitalizacion y organizacion de archivos. La prestación de todo tipo de servicios y suministro de cualquier clase de quipos e insumos asociados con la gestión documental. Podrá representar a otras compañías. Podrá construir comprar, enajenar, rentar, vender, bienes muebles e inmuebles. Realizara estudios técnicos juridicos, financieros y bancarios en los sectores vinculados con el desarrollo regional y urbano y rural. La administración pública y privada, la agroindustria, la minería, las ciencias sociales (educacion formal y no formal) y el comercio exterior en general. Realizar proyectos que tiene que ver con el medio ambiente y todo aquello que se derive de las mismas como estudios ambientales, limpieza reforestacion, mantenimiento de vegetacion en el agua y tierra entre otros. Participar en todas las licitaciones públicas y privadas; celebrar todos los contratos que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2023 - 15:02:19
Recibo No. S001446212, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QVSUjzU2hm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad como celebración de operaciones de crédito y los demás que sean consecuentes para el logro de sus fines. En general desarrollará cualquier actividad económica lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 30.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 30.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 30.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 30.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 30.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 30.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

representación legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

facultades del representante legal.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2023 - 15:02:19
Recibo No. S001446212, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QVSUjzU2hm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente o terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesto persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 20 de marzo de 2020 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2020 con el No. 56835 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO	C.C. No. 1.039.457.198

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4690
Actividad secundaria Código CIIU: G4659
Otras actividades Código CIIU: G4649 M7020



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2023 - 15:02:19
Recibo No. S001446212, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QVSUjzU2hm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: LJP SUPPLY SAS

Matrícula No.: 351338

Fecha de Matrícula: 16 de febrero de 2021

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 6C NO. 26-06 - La Gaitana

Municipio: Neiva, Huila

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1186 del 01 de junio de 2023 del Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 17477 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio ordenado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Radicado:41-001-41-89-005-2023-00436-00.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$146.080.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4690.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2023 - 15:02:19
Recibo No. S001446212, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QVSUjzU2hm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



SIMULACIÓN PLAN DE AMORTIZACIÓN ACUERDO DE PAGO

FECHA : 18.10.2023
No. PRESTAMO : 1000000146137
INTERLOCUTOR : 8000378008 - BANCO AGRARIO
DEUDOR : 9010476136 - LJP SUPPLY S.A.S.

CUOTAS	SALDO DE CAPITAL	ABONO A CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA ACUERDO	VALOR CUOTA	FECHA PAGO
1	8.918.477	1.739.541	111.778	57.075	1.908.394	25.11.2023
2	7.178.936	1.761.343	89.976	57.075	1.908.394	25.12.2023
3	5.417.593	1.783.419	67.900	57.075	1.908.394	25.01.2024
4	3.634.174	1.805.771	45.548	57.075	1.908.394	25.02.2024
5	1.828.403	1.828.403	22.916	57.075	1.908.394	25.03.2024



SIMULACIÓN

PLAN DE AMORTIZACIÓN ACUERDO DE PAGO

FECHA : 18.10.2023
No. PRESTAMO : 1000000146137
INTERLOCUTOR : 8000378008 - BANCO AGRARIO
DEUDOR : 9010476136 - LJP SUPPLY S.A.S.

CUOTAS	SALDO DE CAPITAL	ABONO A CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA ACUERDO	VALOR CUOTA	FECHA PAGO
1	8.918.477	1.739.541	111.778	57.075	1.908.394	25.11.2023
2	7.178.936	1.761.343	89.976	57.075	1.908.394	25.12.2023
3	5.417.593	1.783.419	67.900	57.075	1.908.394	25.01.2024
4	3.634.174	1.805.771	45.548	57.075	1.908.394	25.02.2024
5	1.828.403	1.828.403	22.916	57.075	1.908.394	25.03.2024

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 168456
Número de crédito : 1000000146137
Identificación : NIT N° 9010476136
Nombre : LJP SUPPLY S.A.S.
Intermediario financiero : 8000378008 BANCO AGRARIO
Fondo administrador : 0009 FRG TOLIMA
Oficina : 0020 NEIVA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 10.918.477 Fecha desemb. : 18.08.2023

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 10.10.2023
Fecha último pago : 18.08.2023 Tasa de mora : 18,00
Tasa corrientes : Cuotas en mora : 001

DATOS DEUDA

Saldo capital	10.918.477
Intereses de mora	285.376
Intereses corrientes	0
Intereses de mora diferidos	0
Porcentaje Anticipo	17,85
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
Subtotal Deuda	11.203.853
Gastos judiciales	0
Total deuda	11.203.853

DATOS ACUERDO DE PAGO

Anticipo	2.000.000
Gastos judiciales	0
Fecha límite del pago del anticipo	25.10.2023
Monto de capital a diferir	8.918.477
Monto intereses de mora a diferir	285.376
Saldo para amortizar	9.203.853
Número de cuotas	005
Valor cuota	1.908.394
Condición Especial	

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9010476136
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co NIT.

860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 18.10.2023

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Señor(a)
SANTOFIMIO URRIBO JUAN SEBASTIAN
KR 43 A # 22 - 13 CS 27
NEIVA

FNG
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Fondo Nacional de Garantías S.A.
Radicación de Saldo: FNG-2023-10676-5
Destinatario: JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIBO
Dirección: KR 43 A # 22 - 13 CS 27
Ciudad: NEIVA Departamento: HUILA
Remitente: JURIDICO
Fecha radicado: 20/09/2023 5:06:55 PM



Respetado(a) señor(a)(es):

Le informamos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG pagó por Usted y a favor de BANCO AGRARIO la(s) garantía(s) que se relacionan a continuación, como consecuencia del incumplimiento de su obligación(es) que adquirió con ese intermediario financiero en calidad de codeudor del señor(a) LJP SUPPLY S.A.S. y por tal motivo, surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar la suma de \$ 10.918.477, que corresponde al valor total pagado conforme a la información que se detalla a continuación:

No. Liquidación	No. de Crédito	No. de Garantía	Pagará Garantizado	Fecha de Pago de Garantía	Valor Pagado
188458	1000000148137	7757469	39056110004735	18.08.2023	\$10.918.477
TOTAL PAGADO					\$10.918.477

Para el cobro de esta obligación, BANCO AGRARIO inició un proceso judicial en su contra, sin embargo el FNG aún no se ha hecho parte en ese proceso y a la fecha no hemos designado abogado para el recobro judicial. Recuerde que una vez el FNG designe abogado, se incrementarán los costos por la cobranza judicial por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales.

No obstante, si Usted desea evitar esta situación y pagar o llegar a un acuerdo de pago, lo invitamos a consultar el saldo de su obligación a la fecha en la página web del FNG (www.fng.gov.co) y acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Cra 5 No. 37Bis -19 Of. 302 Ed. Fon de la ciudad de IBAGUE o contactarnos al teléfono 2641765-2663603 - FRG TOLIMA, donde conjuntamente buscaremos una alternativa que le permita normalizar el estado de su obligación con nosotros.

De conformidad con la Ley 1286 de 2008 Usted puede ser reportado en las centrales de riesgo con información negativa por parte del FNG y a las entidades públicas que por la misma naturaleza jurídica requieren por normativa su reporte. Por lo anterior, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el FNG realizará el reporte negativo ante los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia y al Boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME que es administrado por la Contaduría General de la Nación, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley. Recuerde que el adecuado manejo de su obligación es su mejor referencia comercial y financiera. Así mismo, la información suministrada será tratada conforme a nuestra política para el tratamiento de datos personales, que se encuentra en nuestra página web: www.fng.gov.co.

En caso de haber realizado ya su pago, le agradecemos hacer caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG



9.90 230901 EMVCO



OCT 24 2023 11:43:51 RBMDES 9.90

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO BUGANVILES
CLL 20 36A-84 CCO STA L**

C.UNICO: 3007011019 TER: AA002371

RECIBO: 031740

RRN: 035206
APRO: 579851

RECAUDO

CONVENIO: 53821

FNG - DEUDORES

REF: 000000000000009010476136

VALOR \$ 2.000.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***



MPL Abogados SAS <mpl.abogados2021@gmail.com>

DERECHO DE PETICION SOLICITUD EXPEDICION CONSTANCIA EMPRESA LJP SUPPLY S.A.S

MPL Abogados SAS <mpl.abogados2021@gmail.com>
Para: pqrs@centroderelevo.gov.co, minticresponde@mintic.gov.co

22 de noviembre de 2023, 3:09 p.m.

Señores:

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Bogotá

Ref.: SOLICITUD EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PAGO PAGARÉ No. 390056110004735.

JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO, Mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.457.198 , en calidad de Representante Legal de la Sociedad LJP SUPPLY S.A.S identificada con el N.I.T 901.047.613-6 través del presente escrito formulo a su digno despacho, DERECHO DE PETICIÓN, teniendo como base los artículos 13 de la Constitución Política de Colombia, concordados con los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 muy respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- 1.) Se sirvan a expedir constancia de pago del No. de crédito 1000000145137, con No de garantía 7757459, la cual garantizó el pago del 50% del capital del pagaré No. 390056110004735, lo anterior para aportarlo como prueba en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, demandante: Banco Agrario demandado: LJP SUPPLY S.A.S Y OTRA radicación: 41-001-41-89-005-2023-00436-00.

Sin otro motivo en particular, recibo notificaciones en la Calle 8 No 7-35 Of. 202 barrio Centro de la ciudad de Neiva (H), Correo electrónico: ljpsupplysas@gmail.com, sebassanto24@hotmail.com teléfonos 315 5552323 o 3014150239

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO
C.C. No. 1.039.457.198
REPRESENTANTE LEGAL DE LJP SUPPLY **S.A.S.**
Teléfono: 315 5552323

2 archivos adjuntos

 **DERECHO DE PETICION DR JUAN SEBASTIAN 2.pdf**
57K

 **9010476136 CERTIFICADO SUPPLY.pdf**
384K

Señores:

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Bogotá

Ref.: SOLICITUD EXPEDICION DE CONSTANCIA DE PAGO PAGARÉ No. 390056110004735.

JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO, Mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.457.198 , en calidad de Representante Legal de la Sociedad LJP SUPPLY inidentificada con el N.I.T 901.047.613-6 través del presente escrito formulo a su digno despacho, DERECHO DE PETICION, teniendo como base los artículos 13 de la Constitución Política de Colombia, concordados con los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 muy respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- 1.) Se sirvan a expedir constancia de pago del No. de crédito 1000000145137, No de garantía 7757459, la cual garantizó el pago del 50% del capital del pagaré No. 390056110004735, lo anterior para aportarlo como prueba en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, demandante: Banco Agrario demandado: LJP SUPPLY S.A.S Y OTRA radicación: 41-001-41-89-005-2023-00436-00.

Sin otro motivo en particular, recibo notificaciones en la Calle 8 No 7-35 Of. 202 barrio Centro de la ciudad de Neiva (H), Correo electrónico: ljpsupplysas@gmail.com, sebassanto24@hotmail.com teléfonos 315 5552323 o 3014150239

Ateentamente,



JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO

C.C. No. 1.039.457.198

REPRESENTANTE LEGAL DE LJP SUPPLY S.AS.

Teléfono: 315 5552323



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHON JAIRO CORTES GARCIA
Radicación: 41001418900520230046400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON
Radicación: 41001418900520230049900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: 7/24 CARE SAS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00550-00

7/24 CARE SAS, identificada con el NIT 901.072.880-0, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **28 de septiembre de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó conforme a los preceptos de la **Ley 2213 de 2023**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda o proponer excepciones, como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de POTE SEGUROS LTDA, identificada con NIT No. 900.686.665-6 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 M/cte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: BIBIANA FEUILLET ALVAREZ
Radicación: 41001418900520230056000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: VIRGELINA CASTRO
Radicación: 41001418900520230059900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO: OLGA LUCIA SILVA MEDINA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00691-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo del inmueble matrícula No. 200-157216, de propiedad de la demandada OLGA LUCIA SILVA MEDINA, identificada con la C.C. No. 26.427.822 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios – acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 – Título VII – Capítulo II – Numeral 5°), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: andreitaaw@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 001

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del **Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesto por el señor **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA**; identificado con la cédula No. 12.185.132, contra de **OLGA LUCIA SILVA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.822, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADA: OLGA LUCIA SILVA MEDINA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00691-00

ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.185.132, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **OLGA LUCIA SILVA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.822, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **21 de septiembre de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó conforme a los preceptos de los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra **OLGA LUCIA SILVA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.822, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.660.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 001

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA,**

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del **Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesto por el señor **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA**; identificado con la cédula No. 12.185.132, contra de **OLGA LUCIA SILVA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.822, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ERLEY TIQUE GAVIRIA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00732-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, procede el Despacho a corregir la parte resolutive del auto calendarado 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que se omitió pronunciarse respecto a la pretensión SEGUNDA en lo relacionado con los intereses moratorios correspondientes al Pagaré No. 075606100009600.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral literal A. del artículo PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

“...A- Pagaré No. o. 075606100009600.

(...)

“*Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*”.

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO:	YONI ESTIVEN ARIAS
RADICADO:	41001-41-89-005-2023-00736-00

Revisado el expediente se observa que se solicita por parte de la abogada CAROLYN JISET LOPEZ en memorial que allega al correo institucional, se dicte auto de seguir adelante y anuncia allegar poder conferido para actuar como apoderada del extremo activo, no obstante esta agencia judicial echa de menos el mandato referido, pues quien viene actuando es la demandante en causa propia, por tanto, previo a resolver lo solicitado por la abogada arriba mencionada, esto es, dictar auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la solicitante para allegue poder que la faculte para actuar en nombre y representación de la demandante.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00742-00

Revisado el expediente se observa que la parte demandante allega constancias de notificación a la parte demandada, no obstante, se evidencia que ésta no se ha realizado en debida forma como quiera que primero efectuó la notificación por aviso siendo lo correcto, haber realizado previamente la notificación personal.

En efecto, nuestro catálogo procesal establece en el artículo 292, que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, ... o la de cualquiera otra providencia **que se debe realizar personalmente**, se hará por medio de aviso, es decir, que esta última se realiza cuando la notificación personal no se puede realizar.

Por lo anterior, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ROCIO SARMIENTO MEDINA
DEMANDADOS : HUGO FERNANDO CANO MACIAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00754-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación para notificación personal y el demandado no se notificó, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación por aviso que corresponda al demandado **HUGO FERNANDO CANO MACIAS**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00791-00

De conformidad con la solicitud de corrección del auto de fecha 12 de octubre de 2023, el despacho procede Ordenar la corrección del literal E del mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente forma:

“E.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con c.c. 52.960.090 y T.P. 143933 C.S. de la J. para que represente a la demandante en el presente asunto.”

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES y NOHEMI TATIANA
DUARTE VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00893-00

La parte demandante **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S**, identificada con el Nit No 891.100.304-6, y en contra de **EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.425.429 y **NOHEMI TATIANA DUARTE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.391, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme a los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.425.429 y **NOHEMI TATIANA DUARTE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.391, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00. **M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO CANACUE LOSADA
DEMANDADA: MARIA NUBIA SALCEDO ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00944-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **ALEJANDRO CANACUE LOSADA**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ALEJANDRO CANACUE LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.100 contra **MARIA NUBIA SALCEDO ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.303.142, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00) M/cte**, representados en una letra de cambio, más los intereses corrientes liquidados desde el 08 de julio de 2022 hasta el 08 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la señora **MARIA NUBIA SALCEDO ORDOÑEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la señora **MARIA NUBIA SALCEDO ORDOÑEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.214, portador de la tarjeta profesional No. 65.888 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL –SIMULACION-
DEMANDANTE: ELSA VICTORIA TIERRADENTRO
DEMANDADO: RODRIGO VEGA HERNANDEZ Y MAYERLLY VICTORIA VEGA
TIERRADENTRO
RADICACION: 410014189005202300096500

Luego de revisar la demanda presentada por el actor en su oportunidad dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - **SIMULACION**, que incoa ELSA VICTORIA TIERRADENTRO. contra RODRIGO VEGA HERNANDEZ Y MAYERLLY VICTORIA VEGA TIERRADENTRO, se establece que la misma reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s., el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 381 del Estatuto General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de mínima cuantía – simulación de escritura – formulada por ELSA VICTORIA TIERRADENTRO. contra RODRIGO VEGA HERNANDEZ Y MAYERLLY VICTORIA VEGA TIERRADENTRO, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta controversia el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía consagrado en el Título II, Capítulos I del CGP.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de diez (10) días, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada. (Art. 291 a 293 CGP), y Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REGISTRAR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-111263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva Huila, (Art. 590 Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

QUINTO: NEGAR a la demandante ELSA VICTORIA TIERRADENTRO, el amparo de pobreza conforme lo indica el art.152 inciso 3 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al doctor MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, titular de la tarjeta profesional número 162.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario de la parte accionante, quien gozará de las facultades especiales plasmadas en el poder aportado (artículo 77 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JuezLhs/.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADOS: WILLIAM VASQUEZ CORREDOR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01004-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: NELLY GUZMÁN RODRÍGUEZ
JAVIER CUELLAR CARDOZO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01013-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"
DEMANDADO: WILLIAM ARNOVY QUESADA OSPINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01026-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"**, identificada con el NIT No. 800.175.594-6, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"**, identificada con el NIT No. 800.175.594-6 contra **WILLIAM ARNOVY QUESADA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.869; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 00045908:

- Por la cuota capital No.26 correspondiente a la suma de \$182.534 que venció el 01 de diciembre del 2022, más \$114.408 de intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre del 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de diciembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.27 correspondiente a la suma de \$185.089 que venció el 01 de enero del 2023, más \$111.853 de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de enero del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.28 correspondiente a la suma de \$187.681 que venció el 01 de febrero del 2023, más \$109.261 de intereses corrientes causados desde el 01 de enero del 2023 hasta el 31 de enero del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de febrero del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.29 correspondiente a la suma de \$190.308 que venció el 01 de marzo del 2023, más \$106.634 de intereses corrientes causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta el 28 de febrero del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de marzo del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la cuota capital No.30 correspondiente a la suma de \$192.972 que venció el 01 de abril del 2023, más \$103.970 de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de abril del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.31 correspondiente a la suma de \$195.674 que venció el 01 de mayo del 2023, más \$101.268 de intereses corrientes causados desde el 01 de abril del 2023 hasta el 30 de abril del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de mayo del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.32 correspondiente a la suma de \$198.413 que venció el 01 de junio del 2023, más \$98.529 de intereses corrientes causados desde el 01 de mayo del 2023 hasta el 31 de mayo del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de junio del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.33 correspondiente a la suma de \$201.191 que venció el 01 de julio del 2023, más \$95.751 de intereses corrientes causados desde el 01 de junio del 2023 hasta el 30 de junio del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de julio del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.34 correspondiente a la suma de \$204.008 que venció el 01 de agosto del 2023, más \$92.934 de intereses corrientes causados desde el 01 de julio del 2023 hasta el 31 de julio del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de agosto del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.35 correspondiente a la suma de \$206.864 que venció el 01 de septiembre del 2023, más \$90.078 de intereses corrientes causados desde el 01 de agosto del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de septiembre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.36 correspondiente a la suma de \$209.760 que venció el 01 de octubre del 2023, más \$87.182 de intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre del 2023 hasta el 30 de septiembre del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de octubre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- Por la cuota capital No.37 correspondiente a la suma de \$212.697 que venció el 01 de noviembre del 2023, más \$84.245 de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre del 2023 hasta el 31 de octubre del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, generados desde 02 de noviembre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$5.804.823 por concepto de capital insoluto, desde la cuota número 28 de fecha 01/12/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 27.18% anual, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 00047640

- Por la cuota capital No.15 correspondiente a la suma de \$120.079 que venció el 01 de enero del 2023, más \$29.385 de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de enero del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.16 correspondiente a la suma de \$121.279 que venció el 01 de febrero del 2023, más \$28.185 de intereses corrientes causados desde el 01 de enero del 2023 hasta el 31 de enero del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de febrero del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.17 correspondiente a la suma de \$122.492 que venció el 01 de marzo del 2023, más \$26.972 de intereses corrientes causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta el 28 de febrero del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de marzo del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.18 correspondiente a la suma de \$123.717 que venció el 01 de abril del 2023, más \$25.747 de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de abril del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.19 correspondiente a la suma de \$124.954 que venció el 01 de mayo del 2023, más \$24.510 de intereses corrientes causados desde el 01 de abril del 2023 hasta el 30 de abril del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de mayo del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.20 correspondiente a la suma de \$126.204 que venció el 01 de junio del 2023, más \$23.260 de intereses corrientes causados desde el 01 de mayo del 2023 hasta el 31 de mayo del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de junio del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la cuota capital No.21 correspondiente a la suma de \$127.466 que venció el 01 de julio del 2023, más \$21.998 de intereses corrientes causados desde el 01 de junio del 2023 hasta el 30 de junio del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de julio del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.22 correspondiente a la suma de \$128.741 que venció el 01 de agosto del 2023, más \$20.723 de intereses corrientes causados desde el 01 de julio del 2023 hasta el 31 de julio del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de agosto del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.23 correspondiente a la suma de \$130.028 que venció el 01 de septiembre del 2023, más \$19.436 de intereses corrientes causados desde el 01 de agosto del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de septiembre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota capital No.24 correspondiente a la suma de \$131.328 que venció el 01 de noviembre del 2023, más \$18.136 de intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre del 2023 hasta el 30 de septiembre del 2023, conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, generados desde 02 de noviembre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$1.549.600 por concepto de capital insoluto, desde la cuota número 26 de fecha 01/12/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.77% anual, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y la Tarjeta Profesional No. 386.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TRANSPORTES MTM SAS y OTRO
DEMANDADO : JHON JAIRO ALARCON SUAREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00918-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado, de acuerdo al art 499 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de placas UJQ80C Matriculada en la secretaria de Tránsito y Transporte de Rivera, de propiedad de YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ Identificada con C.C. No 1075209935.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de placas ZNT48F Matriculada en la secretaria de Tránsito y Transporte de Rivera, de propiedad de ANGIE XIOMARA JOVEN CCACHAYA Identificado con C.C. No 1003802871.

Remítase comunicación por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 0016

Señores
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA
transito@rivera-huila.gov.co
Rivera- Huila

c.c. pipealvarez83@gmail.com

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de GUSTAVO LASSO BARRERA identificado con c.c. 4.921.600, y en contra de YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ identificado con c.c. 1.075.209.935 y ANGIE XIOMARA JOVEN CACHAYA Identificado con C.C. No 1.003.802.871

Radicado No. 41-001-41-89-005-2023-01027-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó **"EMBARGO Y SECUESTRO** de la motocicleta de placas UJQ80C Matriculada en la secretaria de Tránsito y Transporte de Rivera, de propiedad de YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ Identificada con C.C. No 1075209935."

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 0017

Señores
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA
transito@rivera-huila.gov.co
Rivera- Huila

c.c. pipealvarez83@gmail.com

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuanfía de GUSTAVO LASSO BARRERA identificado con c.c. 4.921.600, y en contra de YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ identificado con c.c. 1.075.209.935 y ANGIE XIOMARA JOVEN CACHAYA Identificado con C.C. No 1.003.802.871

Radicado No. 41-001-41-89-005-2023-01027-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó **"EMBARGO Y SECUESTRO** de la motocicleta de placas ZNT48F Matriculada en la secretaria de Tránsito y Transporte de Rivera, de propiedad de ANGIE XIOMARA JOVEN CCACHAYA Identificado con C.C. No 1003802871."

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GUSTAVO LASSO BARRERA
DEMANDADO : YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ y
ANGIE XIOMARA JOVEN CACHAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-01027-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **GUSTAVO LASSO BARRERA c.c. 4.921.600**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **GUSTAVO LASSO BARRERA identificado con c.c. 4.921.600**, y en contra de **YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ identificado con c.c. 1.075.209.935** y **ANGIE XIOMARA JOVEN CACHAYA Identificado con C.C. No 1.003.802.871**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.750.000)**, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 10 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con c.c. 1.010.204.407 y tarjeta profesional 297.627, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROA CRUZ
DEMANDADO: ISONANYER CASTRO COHETATO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01028-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, quien manifiesta actuar como apoderada de SANDRA MILENA ROA CRUZ identificada con C.C. 55.175.866, para que se libre mandamiento de pago en contra de ISONANYER CASTRO COHETATO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.516.

En primer lugar la parte demandante indica bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado es isonanyer@gmail.com pero no allega las evidencias de que este correo le pertenece al demandado, como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

El cuerpo de la demanda indica que la señora SANDRA MILENA ROA CRUZ, actúa como representante legal de GIMNASIO BILINGÜE CHILDRENS WORLD con NIT 55.175.866-2, pero revisados los pagarés objeto del litigio, se tiene que estos indican:

“me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente a favor de SANDRA MILENA ROA CRUZ, en adelante y para todos los efectos EL COLEGIO”

Como se puede apreciar, el GIMNASIO BILINGÜE CHILDRENS WORLD no se nombra en los pagarés.

Lo mismo se encuentra en el poder y en la solicitud de medida los cual carece de claridad respecto del ejercicio de la acción ejecutiva que conoce este despacho, por lo que es necesaria su aclaración

Como el anterior requisito no se acreditan el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica por lo indicado en la parte motiva de esa providencia

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP
DEMANDADO: DIONISIO FORERO SABOGAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01029-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP** mediante apoderado judicial, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se observa que, el demandante haya cumplido con lo estipulado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que determina que "El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla", y en la factura, ni como anexo se demuestra que la factura haya sido entregada o dada a conocer al señor DIONISIO FORERO SABOGAL.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a la abogada **DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C N° 53.032.340 y T.P. N° 177.469 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS
Y LEGALES “COOLEGALES”
DEMANDADO : JOHNY ALEXANDER TOVAR GONZALEZ
RADICACIÓN : 4100141890052023 0103000

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Monitoria de Mínima Cuantía formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES”**, en contra de JOHNY ALEXANDER TOVAR GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.167, se tiene que la misma no cumple las exigencias contempladas en el art.420 del C.G.P. numeral 5 que reza:

Art.420 CONTENIDO DE LA DEMANDA:

“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”.

En el caso en estudio, se avizora que la obligación depende de un contrato de mutuo, oneroso, y que está respaldada por un título valor.

Teniendo en cuenta que el proceso solicitado por el demandante no cumple con las exigencias contempladas en el art. 419 y s.s. del C.G.P. el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la admisión de la demanda solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO, identificada con C.C. 1.040.735.767, y T.P.No.310.108 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : HECTOR JAIR OSORIO MONTEALEGRE Y
EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-01031-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE con Nit 891100656-3**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE con Nit 891.100.656-3**, y en contra de **HECTOR JAIR OSORIO MONTEALEGRE Y EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 7.701.253 y 12.111.843**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.307.336,00)**, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificado con c.c. 36.306.164 y tarjeta profesional 282.450, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: IKKER SANTIAGO MEDINA ESCANDON
MARIA YINETH CASTRO HORTA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01033-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con Nit. 900.782.966-9, en contra de IKKER SANTIAGO MEDINA ESCANDON identificado con cedula de ciudadanía No.1.003.864.138, y MARIA YINETH CASTRO HORTA identificada con cedula de ciudadanía No.38.200.568 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 8149 del 24 de agosto de 2021.

1.1- Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS** (\$6.050.000 M/CTE) correspondiente al capital del pagaré antes mencionado.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 21 de noviembre del 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA
DEMANDADO: GERMAN RIVERA ROJAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01034-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, identificada con el NIT No. 901.644.579-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, identificada con el NIT No. 901.644.579-4, en contra de **GERMAN RIVERA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.130.910, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) M/CTE**, por concepto de la obligación, contenida en el **pagare No. 15** de fecha 20 de enero del 2023, firmado y aceptado por los demandados y a favor de la Cooperativa Multiactiva Latina de servicios Huila "MULSEHUILA", conforme a fecha de creación, más los intereses de plazo corrientes, no pactados en el título valor pagare, a la tasa máximo establecida por la Superfinanciera, desde la fecha 20 de enero del 2023, hasta el 30 de julio del 2023, más los intereses comerciales moratorios sobre el capital del pagare relacionado, desde el 01 de agosto del 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 884, a la tasa máxima Superbancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al(los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al(los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.133, con Tarjeta Profesional No 113.871 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADOS : MARIA PASCUAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-01035-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al **MARIA PASCUAS**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 del 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor **ANIBAL CHARRY GONZALEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No.19.184.525, y T.P.No.20.222, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADO: ANGI LISETH VERA RUIZ y WILMER MOLINA MONTIEL
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01036-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER con NIT: 900.782.966-9**, y en contra de **ANGI LISETH VERA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.282.828 y WILMER MOLINA MONTIEL identificado con cedula de ciudadanía No.1.080.290.462**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 6139 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.377.000), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 21 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, con c.c. 1.018.511.510, portador de la tarjeta profesional No. 386.216 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: WILFAN ARBEY OLAYA BERMUDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01037-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de WILFAN ARBEY OLAYA BERMUDEZ con identificación C.C No. 7732778, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor Pagaré electrónico No. 7732778 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA
DEMANDADOS: JOSE YESID MENDEZ AVILA y RONALD FERNAN OSORIO MOSQUERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01039-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, identificada con el NIT No. 901.644.579-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, identificada con el NIT No. 901.644.579-4, en contra de **JOSE YESID MENDEZ AVILA**, identificado con la C. C. No. 4.907.880 y **RONALD FERNAN OSORIO MOSQUERA**, identificado con la C. C. No. 80.761.072, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 16:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000,00), M/CTE.**, por concepto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 16 de fecha 28 de enero del 2021, más los intereses de plazo corrientes, no pactados en el título valor pagaré, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, desde el 28 de enero del 2021, hasta el 28 de junio del 2021, más los intereses comerciales moratorios sobre el capital del pagaré relacionado, desde el 29 de junio del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al(los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al(los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.133, con Tarjeta Profesional No 113.871 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS
CAUSANTE: ELVIA MARIA VARGAS DE RODRIGUEZ
RADICACION: No. 41001418900520230104000

Los demandantes **FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS** a través de Apoderado Judicial formulan demanda sucesión, contra la causante **ELVIRA MARIA VARGAS DE RODRIGUEZ**, tendiente a que se adjudique los bienes de la causante entre los herederos.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. La demanda no cumple las exigencias contemplada en el art. 489 del C.G.P. Numeral 5, el cual indica que se debe allegar como anexo de la demanda el inventario de los bienes.
2. Además de lo anterior, la norma en su art. 25 del C.G.P., establece que, en los procesos de sucesión, para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor del avalúo catastral, documento que es expedido por la Unidad de Gestión Catastral del Municipio.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADO: ANGI LISETH VERA RUIZ y WILMER MOLINA MONTIEL
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01041-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER con NIT: 900.782.966-9**, y en contra de **CARLOS ENRIQUE CUELLAR VEGA identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.875.245 y MIREYA VEGA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.063.413**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 6139 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.867.000), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 21 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, con c.c. 1.018.511.510, portador de la tarjeta profesional No. 386.216 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARIA NUBIA CAMACHO VILLEGAS
DEMANDADO : BANCO CREDIFINANCIERA HOY BAN 100.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-01042-00
S.S.

La Dra. **LINA VANESSA OSSA ORTIZ**, actuando en representación de **MARIA NUBIA CAMACHO VILLEGAS**, ha presentado demanda Declarativa Nulidad Absoluta contra **EL BANCO CREDIFINANCIERA hoy BAN 100**, por el negocio jurídico del crédito realizado por el señor JOSE ARMANDO CAMACHO contra el Banco en mención, ubicado en carrera 7 No.76-35 Piso 8 de Bogotá

Teniendo en cuenta las reglas de la competencia territorial, el art. 28 del C.G.P. en su numeral 1 reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

Como en el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso Declarativo, en donde el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, se debe aplicar la regla consagrada en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.,

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art. 28 -1 C.P.C.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá –reparto-, por competencia territorial

Se reconoce personería a la doctora LINA VANESSA OSSA ORTEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.088.237.463 y T.P.No.202.301 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GONZALEZ FIRIGUA
ERNESTO GONZALEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01043-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con Nit. 900.782.966-9, en contra de - ANDRES FELIPE GONZALEZ FIRIGUIA identificado con cedula de ciudadanía No.1.003.801.664, y ERNESTO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No.7.713.546 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 10706 del 07 de marzo de 2022.

1.1- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$6.286.000 M/CTE) correspondiente al capital del pagaré antes mencionado.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 21 de noviembre del 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANIDAD CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: SANTIAGO SERRANO MORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01044-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el párrafo del citado artículo reza "cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. Comuna 5: Está conformada por los barrios Bugarviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, La Pradera, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado **SANTIAGO SERRANO MORA** es la **CRA 52 # 11-80 TORRE 2B APTO 204, Neiva**, correspondiente a la Comuna 5, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SANIDAD CRUZ VERDE S.A.S.** contra **SANTIAGO SERRANO MORA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES BURGOS PEREZ y DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ ROJAS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01045-00

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto.

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, téngase presente que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., determino que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (Pagare), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Neiva, de manera que la competencia que registrá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de los demandados radica en la ciudad de Yopal-Casanare, entonces, será competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) de esa jurisdicción.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” con NIT. 900.782.966-9**, y en contra de **CRISTIAN ANDRES BURGOS PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.006.552.576**, y **DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No.33.481.928**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) de Yopal-Casanare, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto- para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: LUZ MYRIAM SANTOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01046-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta actuar como apoderado de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, para que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MYRIAM SANTOS JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66859483 y JAVIER CUELLAR CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 63488768

Revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra que la parte demandante solicita en el numera 1, a:

“Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el TREINTAUNO (31) DE ENERO 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.”

De igual manera solicita en el numeral 4:

Por los intereses de mora causados no pagados QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$541.742).

Como se puede apreciar, el demandante pide el pago de dos sumas de dinero correspondiente a intereses moratorios, los cuales solo se pueden causar desde la fecha de vencimiento del pagaré objeto del litigio.

De igual manera se indica que se indica la dirección de correo electrónico del demandado y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que este pertenece al demandado y que esta información fue suministrada por la entidad demandante, pero no se cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, artículo 8, párrafo segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda solo se indica la forma en la que se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, pero no se allega evidencia de esto.

Como el anterior requisito no se acreditan el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ROMULO JOSE CABRERA GARCIA
CAUSANTE: CLAUDIA PILAR ROA ARIAS
RADICACION: No. 41001418900520230104700

El demandante **ROMULO JOSE CABRERA GARCIA** a través de Apoderado Judicial formulan demanda Declarativa, contra la señora **CLAUDIA PILAR ROA ARIAS**.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo, el cual exige la conciliación, como lo indica el art.621 del C.G.P., que reza: "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria citación de indeterminados".

De la demanda se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad, igualmente el demandante solicita medidas cautelares, estas no cumplen con los requisitos, teniendo en cuenta que solicita la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.200-2950; 200-4157 y 200-2644, sin tener en cuenta que se está frente a un proceso en el cual no hay mutación de la propiedad, es decir no se ajusta a lo normado en el art. 590 numeral 1 literal a y b del C.G.P.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ALFREDO ARTUNDUAGA VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01048-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA identificado con el Nif No. 860.034.313-7 y en contra de **ALFREDO ARTUNDUAGA VARGAS**, identificado con C.C No. 12129166, se evidencia la ausencia de la firma digital de la demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularla a este proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad **AECSA S.A.**, sociedad identificada con NIT N° 830.059.718-5, a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911, portadora de la Tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO: JEFFERSON CUMBE TOVAR y PEDRO ARMANDO NINCO SAENZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01049-00

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto.

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, téngase presente que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., determino que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (Pagare), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Neiva, de manera que la competencia que registrá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de los demandados radica en la ciudad de Palermo-Huila, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” con NIT. 900.782.966-9**, y en contra de **JEFFERSON CUMBE TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.156.193**, y **PEDRO ARMANDO NINCO SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.080.292.524**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Palermo- Huila, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto- para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGELA JANETH ULLOA BROQUIS
DEMANDADO: JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS
ALVARO ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01051-00

Al despacho se encuentra solicitud de ANGELA JANETH ULLOA BROQUIS, identificada con C.C. 55.175.866, para que se libre mandamiento de pago en contra de JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.422.591 y el señor ALVARO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.894.

La parte demandante indica bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de la demandada es jessna2129@hotmail.com pero no allega las evidencias de que este correo le pertenece a la demandada, como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como el anterior requisito no se acreditan el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANGELA JANETH ULLOA BROQUIS, identificada con C.C. 55.175.866 quien actúa en cusa propia

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : DIVA HERNANDEZ ANAYA
DEMANDADO : TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ Y HEREDEROS
DETERMINADOS AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-01052-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **DIVA HERNANDEZ ANAYA**, contra **TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ Y HEREDEROS DETERMINADOS AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA E INDETERMINADOS**, observa el despacho, que la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **DIVA HERNANDEZ ANAYA**, en contra de **TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ Y HEREDEROS DETERMINADOS AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA , E INDETERMINADOS**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ Y HEREDEROS DETERMINADOS AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA E INDETERMINADOS**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ Y HEREDEROS DETERMINADOS AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA E INDETERMINADOS**, en la forma indicada por el art. 293 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

inmobiliaria No.200-16629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ C.C.No.26.556.588**. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P., ordenando el emplazamiento y registrando el mismo en la página de emplazados conforme lo indica la ley 2213 del 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor CAMILO ORLANDO OSSO QUINTERO, C.C.No.1.075.304.751, T.P.No.411.701, para actuar en las presentes diligencias conforme el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADOS: JUAN DAVID OVIEDO MACANILLA y BRAYAN BENACHI GALLEGO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01053-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la Sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **JUAN DAVID OVIEDO MACANILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.096.339** y **BRAYAN BENACHI GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.312.342**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 8796; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es el BARRIO KENNEDY EN PUERTO ASIS – PUTUMAYO, en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Puerto Asís Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla los Juzgados Promiscuos municipales de Puerto Asís- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER**, identificada con el NIT No. 900.782.966-9, en contra de **JUAN DAVID OVIEDO MACANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.096.339 y **BRAYAN BENACHI GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.312.342, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado 01 Promiscuo Municipal – Putumayo, correo j01mprpasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386216 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO: MONICA NATLY DIAZ MERA y EDUAR EDIL BARRAGAN MERA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01055-00

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto.

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, téngase presente que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., determino que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (Pagare), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Neiva, de manera que la competencia que registrá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de los demandados radica en la ciudad de Mocoa- Putumayo, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” con NIT. 900.782.966-9**, y en contra de **MONICA NATLY DIAZ MERA identificado con cedula de ciudadanía No.1.081.699.331**, y **EDUAR EDIL BARRAGAN MERA identificada con cedula de ciudadanía No.1.081.700.571**.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Mocoa- Putumayo, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto- para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Enero diecinueve (19 de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION : 41001418900520230105600

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, actuando en representación de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, ha presentado demanda DECLARATIVA de **mínima** cuantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A..

De las gestiones realizadas por la parte actora para notificar a la demandada, **se** estableció que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, sobre la competencia, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, en frente del proceso planteado en este caso, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que, en concreto, y en este caso, es objeto del litigio”.

Como en éste caso se está ejerciendo una acción para el reconocimiento de una obligación por falta de pago y el (los) obligado (s) tiene (n) su domicilio en la ciudad de Bogotá, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

28-1-5 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, por competencia territorial (Art. 90 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01057-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en unas facturas servicios de salud a la población a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de su SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en primer lugar, es necesario precisar lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.

Conforme a lo anterior, la competencia territorial para conocer de este proceso corresponde al juez del domicilio de la Secretaría de Salud Departamental de **Cundinamarca**.

Ahora, en lo que respecta a la especialidad a la que le corresponde el conocimiento del presente proceso, es menester remitirnos al Auto 1415 del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), Referencia: Expediente CJU-2712, Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar, de la Corte Constitucional, al dirimir un Conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado por el Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Girardot y el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios Cundinamarca, determinando la Competencia a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral para conocer de los procesos que pretenden el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, sin que medie relación contractual entre las partes, cuando estableció:

"15. La Sala Plena ha establecido que aquellos asuntos en los que se pretende el cobro de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, y no se encuentre la existencia de una relación contractual entre las partes que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

(...)

17. A partir de lo expuesto, el Auto 788 de 2021[18] estableció que únicamente serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los procesos ejecutivos que tengan fundamento en facturas de venta expedidas con ocasión de la existencia de una relación contractual con una entidad estatal, en razón de la prestación de un servicio de salud. Por el contrario, cuando las facturas de venta encuentren su fundamento en una obligación de carácter legal, el asunto le corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Esa regla de decisión fue ratificada en varias decisiones, entre ellas los Autos 262, 264 y 353 de 2023. En efecto, en esas providencias, la Sala ha afirmado que los procesos ejecutivos en los que se presenten títulos valores que tengan origen en una disposición legal, que no en un contrato estatal, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral. Esto, en aplicación de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

18. Ahora bien, mediante Auto 1004 de 2021, la Corte estudió un conflicto entre jurisdicciones relativo a la competencia para conocer de un proceso ejecutivo promovido por una Empresa Social del Estado en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud, cuyo título ejecutivo eran unas facturas cambiarias generadas a partir de la prestación de servicios de salud. En su análisis, la Corte resaltó que el origen de la obligación subyacente al título ejecutivo es relevante para determinar la jurisdicción competente. En particular, refirió que el artículo 21 del Decreto 4040 de 2004 prevé que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

"los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable de pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto". En este sentido, la Sala Plena precisó que los procesos en los que se "reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas expedidas por una ESE con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, pues este escenario no corresponde a ninguno de los regulados por el artículo 104.6 del CPACA". Sin embargo, esta decisión corresponde a un caso excepcional, en la medida en que se aplican las reglas previstas en el Decreto 4747 de 2007. De manera que, no puede entenderse como una variación en la jurisprudencia, sino como una excepción prevista en atención a las características especiales del caso.

19. Regla de decisión. La Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal". (Negrillas fuera de texto).

Por todo lo anterior, se considera que en el caso sub examine el juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, pues como quedó suficientemente claro, las facturas que se ejecutan no tienen su origen en una relación contractual entre las partes intervinientes, sino que se fundan en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios de que trata la Ley 100 de 1993, en su artículo 167.

En hilo de lo expuesto, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Enero diecinueve (19 de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION : 41001418900520230105800

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, actuando en representación de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, ha presentado demanda DECLARATIVA de **mínima** cuantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A..

De las gestiones realizadas por la parte actora para notificar a la demandada, **se** estableció que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, sobre la competencia, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, en frente del proceso planteado en este caso, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que, en concreto, y en este caso, es objeto del litigio”.

Como en éste caso se está ejerciendo una acción para el reconocimiento de una obligación por falta de pago y el (los) obligado (s) tiene (n) su domicilio en la ciudad de Bogotá, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

28-1-5 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, por competencia territorial (Art. 90 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HELVER BONELO LIEVANO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO DIAZ HERRERA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01059-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de HELVER BONELO LIEVANO, identificada con cédula de ciudadanía 7.701.973, en contra de CARLOS AUGUSTO DIAZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.229.949 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 25 de junio de 2021.

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$20.000.000 M/CTE) correspondiente a la letra de cambio sin numeración del 25 de junio de 2021.

1.2.- Por los intereses corrientes contados desde el 25 de junio del 2021, hasta el 25 de junio del 2022, a la tasa del 2% mensual como lo indica la letra de cambio mencionada.

1.3.- Por los intereses moratorios contados desde el 26 de junio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería a CARLOS STEVEN ESPAÑA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.305.534 y Tarjeta Profesional No. 373.165 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA PINZON CHACON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01060-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la Sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **MARIA ALEJANDRA PINZON CHACON identificada con cédula de ciudadanía No.1.124.868.087**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 8796; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es el BARRIO JOSE OMERO EN MOCOA – PUTUMAYO, en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Puerto Asís Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla los Juzgados Promiscuos municipales de Puerto Asís- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra de **MARIA ALEJANDRA PINZON CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No.1.124.868.**, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado 01 Promiscuo Municipal – Putumayo, correo j01mprpasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386216 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: BLANCA CECILIA MUÑOZ
BOLIVAR FERNANDEZ LEON
FRANCI ELENA FERNANDEZ MUÑOZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01061-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCOLOMBIA con NIT: 890.903.938-8**, y en contra de **BLANCA CECILIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.865.484**, **BOLIVAR FERNANDEZ LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 66865484 10.527.823** y **FRANCI ELENA FERNANDEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.084.261.357** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 9113 que se trae como base de recaudo.-

1. Con base en el pagaré **No.9000054966:**

- 1.1. Por concepto de cuota de fecha 24/10/2023 valor a capital CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.262,97).
- 1.2. Por el interés de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.906,67) M/CTE; causados del 25/09/2023 al 24/10/2023.
- 1.3. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.4. Por la suma DIEZ MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$10.031.270,16) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- 1.5. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2. Con base en el pagaré **No. 760112792:**

- 2.1. Por la suma NUEVE MILLONES CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$9.004.115) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 2.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 25 DE JUNIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Con base en el pagaré **No. 760112793:**

- 3.1. Por la suma CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$120.136) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

3.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 26 DE JUNIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- **ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- **RECONOCER PERSONERIA** a **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, con c.c. 1.018.461.980, portador de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADO: PATRICIA PASTRANA SERRATO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01062-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular por obligación de suscribir documento a través de apoderado judicial por MERCASUR LTDA identificado con 813.002.158-3, para que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de PATRICIA PASTRANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.181.127, no obstante, se advierte que la obligación indicada por la parte ejecutante no es exigible

Lo anterior, teniendo en cuenta que las personas que firman la promesa de venta del inmueble denominado local comercial No. 0221 son Alejandro Bautista Oviedo y Ramón Eduardo Bautista Oviedo

Se anexa un documento suscrito por Alejandro Bautista Oviedo y Ramón Eduardo Bautista Oviedo y la señora Patricia Pastrana Serrato, el cual dice específicamente que los señores antes mencionados "*se permiten **ceder los derechos del local comercial No. 0221** ubicado en la central minorista de mercado de Neiva MERCANEIVA a la señora Patricia Pastrana Serrato*"

Como no se acredita la calidad de compradora de la señora Patricia Pastrana Serrato del local comercial mencionado, este despacho no podrá librar mandamiento de pago por obligación de suscribir documento, pues no existe exigibilidad de la acción.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por obligación de suscribir documento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a ERIKA MEDINA AZUERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.750.205 y portadora de la Tarjeta Profesional número 274.486 del Consejo Superior de la Judicatura quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL –LESION ENORME-
DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA BERMEO QUINTERO
DEMANDADO: MARTIN NORIEGA CUELLAR
RADICACION: 41001418900520230106300

La señora YULY ALEXANDRA BERMEO QUINTERO, quien actúa como apoderada especial de la señora GLADYS QUINTERO POLANIA, presenta demanda Declarativa, a través de apoderado judicial, contra MARTIN NORIEGA CUELLAR, pero observa el despacho que la misma no cumple las exigencias otorgadas en las normas, como lo indica el art.90 del C.G.P., el cual reza:

El artículo 90 inciso 3 numeral 7 del C.G.P. reza: Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Según la norma citada, únicamente se podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando en la demanda se manifieste bajo la gravedad del juramento que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, cuando se citen personas indeterminadas, o cuando se quiera solicitar el decreto y la practica de medidas cautelares.

En la demanda en mención no se hace referencia a ninguno de los presupuestos procesales exigidos por la ley para que se pueda acudir directamente a la Jurisdicción Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Lesión Enorme.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). LIA MARGARITA CABARCAS ROMERO**, identificado con C.C. No. 64.697.154 y T.P. No. 210.130 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/I.h.s.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01064-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negritas fuera de texto)

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA
DEMANDADO : JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-01066-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 55.170.835**, y en contra de **JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO** identificada con **C.C. No 1.084.899.675**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)**, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 10 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con c.c. 1.010.204.407 y tarjeta profesional 297.627, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: OFELIA RAMÍREZ LOZADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01067-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con NIT. 900.528.910-1, en contra de OFELIA RAMÍREZ LOZADA con identificación C.C No. 41454264, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor Pagaré electrónico No. 19364874 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.176.796 y portadora de la Tarjeta Profesional número 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADA: MELBA YANETH HERNANDEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01068-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulada por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, representante legalmente de C&C GROUP STAFF LEGAL S.A.S, identificada con NIT 901739556-4, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, que luego de revisado, permite avizorar que la demandada se encuentra domiciliada en el CONJUNTO RESIDENCIAL VIMIANZO CASA 207, el cual corresponde a la Jurisdicción de Palermo (Huila).

Por lo anterior, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo-Reparto.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, identificado con la C.C. No. 88.265.227 de Cúcuta, representante legalmente de C&C GROUP STAFF LEGAL S.A.S, identificada con NIT 901739556-4, en contra de la demandada **MELBA YANETH HERNANDEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.393, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo-Reparto, j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COALPA
DEMANDADO : AMARY MUÑOZ BURGOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-01069-00

COOPERATIVA COALPA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **AMARY MUÑOZ BURGOS**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- El certificado de existencia y representación legal esta desactualizado, pues tiene 1 año de expedición.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PEREIRA VEZGA
DEMANDADO: MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01070-00

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular**, que incoa la **JUAN MANUEL PEREIRA VEZGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.344.332**, a través de apoderado judicial, en contra del demandado **MARINO CABRERA TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía 19.093.244**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de la compraventa protocolizada en la escritura No. 1113 de fecha 11 de junio de 2019., que se anexa a la demanda, **cuyas pretensiones exceden la suma de \$46.400.000.00 M/cte, es decir, los 40 S.M.L.M.V., para el año 2023, pues solo las pretensiones del capital son \$50.000.000 y con los intereses moratorios desde el mes de enero de 2022, liquidados a lo indicado por la Superintendencia Financiera sería una suma de más de \$70.000.000**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante Acuerdo CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019, este despacho es uno de los que se convirtió en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, asumiendo, por lo tanto, el conocimiento de procesos de mínima cuantía, es decir, de aquellos que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones totales de la demanda sometida a estudio supera la cuantía asignada a este despacho, en consideración a lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Neiva, por el factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

Es de aclarar que, el capital junto con los intereses de plazo pactados y los moratorios se puede avizorar un valor mayor al mencionado en el artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **JUAN MANUEL PEREIRA VEZGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.344.332 a través de apoderado judicial, en contra del demandado MARINO CABRERA TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía 19.093.244**, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA –REPARTO– conforme al art. 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER que, por **Secretaría**, se dejen las anotaciones de rigor en el software Justicia Siglo XXI. Oficiese a la Oficina Judicial –Reparto-.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA –
DEMANDANTE : LAURA DANIELA BARRERA GARZON
DEMANDADO : OSCAR DUVAN VALENCIA ROJAS
RADICACIÓN : 410014189005202300107100

La señora **LAURA DANIELA BARRERA GARZON**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda **de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL** para que mediante proceso ordinario de mínima cuantía se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre LAURA DANIELA BARRERA GARZON y OSCAR DUVAN VALENCIA ROJAS.

Para Resolver, el Despacho Considera:

Se hace necesario establecer la competencia de esta clase de procesos, sobre el tema el artículo 22 del Código General del Proceso, establece:

Art. 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1(...)

2(...)

3 De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyugues, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." (...)

Como se observa claramente en la norma citada, en los procesos de **DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL** será siempre el Juez Civil de Familia el competente para conocer estos procesos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al señor Juez Civil de Familia – Reparto- de Neiva Huila, por competencia (Art. 22 num.3 C.G.P.).

Se reconoce al señor doctor HERBERT VALENCIA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.864.890 de Bogotá, como apoderado de la parte demandante, para actuar conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

PROCESO : DCLARATIVO MONITORIO
DEMANDANTE : SERVIAUTO DIESEL S.A.S.
DEMANDADOS : SUCURSAL COLOMBIA CPVEN
RADICACION : 410014189005202300107200

El Dr. JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ, actuando en representación de SERVIAUTO DIESEL S.A.S, ha presentado demanda MONITORIA de mínima cuantía contra la sociedad SUCURSAL COLOMBIA CPVEN.

De las gestiones realizadas por la parte actora para notificar a los demandados, **se** estableció que los demandados tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y una sucursal en la Calle 40 No.7P-400 Condominio Industrial Terpel, dirección que registra en jurisdicción de Palermo (H).

Teniendo en cuenta que el demandado no cuenta con dirección en la ciudad de Neiva, sobre la competencia territorial, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, frente al caso concreto, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que, en concreto, y en este caso, es objeto del litigio".

Como en éste caso existe, domicilio del demandado en el Municipio de Palermo (H), éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art. 28-1-5 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Palermo (H), por competencia territorial (Art. 90 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Enero diecinueve (19 de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..
RADICACION : 41001418900520230107300

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, actuando en representación de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, ha presentado demanda DECLARATIVA de **mínima** cuantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De las gestiones realizadas por la parte actora para notificar a la demandada, **se** estableció que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

Al respecto, sobre la competencia, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, en frente del proceso planteado en este caso, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que, en concreto, y en este caso, es objeto del litigio”.

Como en éste caso se está ejerciendo una acción para el reconocimiento de una obligación por falta de pago y el (los) obligado (s) tiene (n) su domicilio en la ciudad de Medellín, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

28-1-5 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Medellín, por competencia territorial (Art. 90 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS
INFISER
DEMANDADO: DERLY SOLEIDY BORDA RODRIGUEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01074-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado, de acuerdo al art 499 del CGP, procederá a limitar las cautelas solicitadas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte que resulta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21740 denunciado como de propiedad de la demandada **DERLY SOLEIDY BORDA RODRIGUEZ** C.C.1.082.802.676 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar las demás medidas hasta tanto no se tenga noticia de la viabilidad de las ya decretadas.

Remítase comunicación por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 0049

**Señor
REGISTRADOR
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Neiva**

c.c. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER con NIT: 900.782.966-9, y en contra de DERLY SOLEIDY BORDA RODRIGUEZ
C.C.1.082.802.676**

Radicado No. 41-001-41-89-005-2023-01074-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó **“EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte que resulta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21740 denunciado como de propiedad de la demandada **DERLY SOLEIDY BORDA RODRIGUEZ** C.C.1.082.802.676 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.”

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADO: DERLY SOLEIDY BORDA RODRIGUEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01074-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER con NIT: 900.782.966-9**, y en contra de **DERLY SOLEIDY BORDA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.082.802.676**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 9113 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.693.000), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 21 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, con c.c. 1.018.511.510, portador de la tarjeta profesional No. 386.216 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEINER MINA SANCHEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01077-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 800.037.800-8, en contra de DEINER MINA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.836.556 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de pagaré No. 039056100026087.

1.1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** correspondiente a la letra de cambio sin numeración del pagaré No. 039056100026087.

1.2.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.149.510)** por concepto de intereses corrientes contados entre el 24 de abril de 2023, hasta el 24 de noviembre de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios contados desde el 25 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$197.577)** por otros conceptos

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería a CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.403.587, con tarjeta profesional No. 395.736 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA KAMILA GONZALEZ NIETO
DEMANDADA: NINI JOHANA OLAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01078-00

La señora MARIA KAMILA GONZALEZ NIETO, a través de apoderado judicial, presenta acción ejecutiva conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el referido título valor.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.134 y tarjeta profesional número 314.083 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADO: DIEGO ANDRES MEDINA LIZCANO y KAROL HERMIDES
GUEVARA SALAZAR
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01079-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER con NIT: 900.782.966-9**, y en contra de **DIEGO ANDRES MEDINA LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.807.024 y KAROL HERMIDES GUEVARA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No.1.081.394.047**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 6139 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.294.00 en M/cte), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 21 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, con c.c. 1.018.511.510, portador de la tarjeta profesional No. 386.216 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO: SANDRA MILENA REYES NIÑO
HUMBERTO REYES CERQUERA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01080-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" con número de NIT. 900.782.966-9, en contra de SANDRA MILENA REYES NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.242.387, y HUMBERTO REYES CERQUERA identificado con cedula de ciudadanía No.1.943.036, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No.6318.

1.1- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS** (\$3.430.000 M/CTE) correspondiente al Pagaré No.6318.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 21 de noviembre del 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386216 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: JOSE YORMAN NORIEGA CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01082-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con el NIT No. 890.706.698-0 y en contra de **JOSE YORMAN NORIEGA CRUZ**, identificado con la C.C.1.081.420.626, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré base de recaudo; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es La Plata Huila y si bien indican una dirección en la ciudad de Neiva, ningún documento demuestra que se encuentre domiciliado en esta ciudad, en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil Municipal de La Plata Huila, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - La Plata Huila.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con el NIT No. 890.706.698-0, en contra de **JOSE YORMAN NORIEGA CRUZ**, identificado con la C.C.1.081.420.626, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - La Plata, j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO
DEMANDADOS: JOSE IGNACIO SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01083-00

Visto que la anterior demanda subsanada **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO propiedad horizontal identificada con el NIT 901.333.224-4** y en contra de **JOSE IGNACIO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.327**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las expensas de administración que se trae como base de recaudo.

1. Por la suma de \$140.092 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022
 - 1.1. Más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
2. Por la suma de \$232.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$232.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de enero de 2023 al 31 enero de 2023.
 - 3.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$232.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023.
 - 4.1. Más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$232.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023.
 - 5.1. Más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023.
 - 7.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023.
 - 8.1. Más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023.
 - 9.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023.
 - 10.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
11. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023.
 - 11.1. Más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
12. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.
 - 12.1. Más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
13. Por la suma de \$246.000 Pesos M/Cte., correspondiente a la expensa común ordinaria del 01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.
 - 13.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 01 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
14. Por la suma de \$42.000 Pesos M/Cte., correspondiente al retroactivo de cuotas ordinarias de administración y por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día 02 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
15. Por el valor de las expensas de administración casa 56 ubicada en la avenida carrera 30 No. 27- 45 Sur Condominio Caminos de Santiago, que se causen durante el curso del proceso judicial.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a JUAN DAVID BRAVO PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.857.856 y Tarjeta Profesional No. 332.889 del C.S.J, para que represente a la demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTINTEGRAL SAS
DEMANDADO: ANDERSON TOVAR OCHOA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01084-000

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **MULTINTEGRAL SAS**, identificada con el Nit. 900.418.144-2 y en contra de **ANDERSON TOVAR OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.004.252.922, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré No. 16114, de fecha 26 de junio de 2023, el cual indica "*la suma antes expresada la pagaremos en las oficinas de la empresa MULTINTEGRAL S.A.S. en cuya factura se cobra la suma debida por el deudor.*"

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es - TARQUI; - Huila, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal de Tarqui - Huila - Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Tarqui - Huila, para que sea repartida en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tarqui - Huila (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **MULTINTEGRAL SAS**, identificado con Nit. 900.418.144-2 y en contra de **ANDERSON TOVAR OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.004.252.922, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Tarqui, para que sea repartida en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tarqui - Huila.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

M.E.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADAS: DIANA YAMILETH SALAZAR RODRIGUEZ Y KARLA VANESSA RIVERA SALAZAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01085-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la Sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **DIANA YAMILETH SALAZAR RODRIGUEZ C.C 36.345.825 y KARLA VANESSA RIVERA SALAZAR C.C 1.079.184.756**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 8796; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Campoalegre, en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Campoalegre Huila – Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila – Campoalegre-Huila.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra de las demandadas **DIANA YAMILETH SALAZAR RODRIGUEZ C.C 36.345.825 y KARLA VANESSA RIVERA SALAZAR C.C 1.079.184.756**, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Campoalegre Huila, j01prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386216 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO: TATIANA PATRICIA AGUINDA PIANDA y LUZ SENEIDA BENAVIDES
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01086-00

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto.

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, téngase presente que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., determino que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (Pagare), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Neiva, de manera que la competencia que registrá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de los demandados radica en la ciudad de Villagarzon- Putumayo, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” con NIT. 900.782.966-9**, y en contra de **TATIANA PATRICIA AGUINDA PIANDA identificada con cedula de ciudadanía No.1.127.077.992**, y **LUZ SENEIDA BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía No.69.086.782**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Villagarzon- Putumayo, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto- para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL
EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GOMEZ GARZON
ANGIE PAOLA GARCIA SEGURA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01088-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE con número de NIT. 891100656-3, en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.803.955 y ANGIE PAOLA GARCIA SEGURA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.245.396, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 155203.

1.1.- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22.386.878)**, correspondiente al Pagaré No. 155203.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería a ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.164 con Tarjeta Profesional No. 282.450 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: YENIFER NUÑEZ MENDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01089-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA identificado con el Nif No. 860.034.313-7 y en contra de **YENIFER NUÑEZ MENDEZ**, identificada con la CC No. 1020778951, se evidencia la ausencia de la firma digital de la demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularla a este proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad AECSA S.A., sociedad identificada con NIT N° 830.059.718-5, a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911, portadora de la Tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FP DIESEL REPUESTOS S.A.S
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-01090-00

FP DIESEL REPUESTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – factura-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se allega RADIAN donde se pueda visualizar la trazabilidad de la factura y conste el correo electrónico a la que fue enviada. Lo anterior para verificar la efectiva aceptación del título valor.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO GIRALDO QUINTERO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-01091-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO con número de cédula 1.075.223.813, en contra de BEATRIZ DEL SOCORRO GIRALDO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.184.568, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 19 de septiembre de 2022.

1.1- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 MCTE)**, por la letra de cambio sin numeración del 19 de septiembre de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 01 de febrero del año 2023., hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería a DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.223.813 expedida en Neiva, con tarjeta profesional número 215581 C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 02 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADA: JUDI ASTRID CALDERON BORRERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01092-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda conforme a la autorización emitida por el extremo activo, por ser procedente, esta agencia judicial DISPONE **ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **JUDI ASTRID CALDERON BORRERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MAYERLY JARAMILLO CALDERON
DEMANDADO : KAREN LIZETH LUGO HERNANDEZ y
FLOR ANGELA NINCO FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-01093-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **MAYERLY JARAMILLO CALDERON**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MAYERLY JARAMILLO CALDERON**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1075241492**, y en contra de **KAREN LIZETH LUGO HERNANDEZ** identificada con **C.C. No 1075275468** y **FLOR ANGELA NINCO FLOREZ** identificada con **C.C. No. 55157347**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000)**, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con c.c. 1.010.204.407 y tarjeta profesional 297.627, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADOS: JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01095-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, en contra de JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7731947, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor Pagaré electrónico No. 10442170 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.824.924 Y con Tarjeta Profesional No. 171.961 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **02** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01099-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, identificada con el NIT. 891.100.079-3 y en contra de **GERMAN ANTONIO RAMÍREZ**, identificado con la C.C.12.119.759, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 101958:

- Por la suma de **\$9.640.020** correspondiente al capital que debió ser pagado el día 14/11/2023, más la suma de **\$1.355.600**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20/05/2023 hasta el 14/10/2023, más la suma de **\$85.845**, por concepto de intereses de mora generados desde el 15/10/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 14/11/2023, más los intereses moratorios sobre el capital desde el 15/11/2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de **\$180.912** por otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a **GERMAN ANTONIO RAMÍREZ** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **GERMAN ANTONIO RAMÍREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 26.433.352 y titular de la tarjeta profesional No. 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADOS: YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO y CAROL LEAL DUSSAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01103-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.105, en contra de las demandadas **YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.275.017 y **CAROL LEAL DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.661, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital del título valor (letra), más los intereses liquidados desde el 4 de julio de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 22313 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.158, portadora de la Tarjeta Profesional No.175.140, expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

SEXTO: EMPLAZAR a la señora **CAROL LEAL DUSSAN**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que, si no comparece, se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **CAROL LEAL DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.032.451.661**; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2023-01103-00**, seguido en este Juzgado por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará **curador ad-litem**, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADOS: ANDREA TRUJILLO TOVAR y CAROL MARCELA LEAL DUSSAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01106-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.105, en contra de las demandadas **ANDREA TRUJILLO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.322 y **CAROL MARCELA LEAL DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.661, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital del título valor (letra), más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a las demandadas, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 22313 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.105, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: HELMUT FALLA OSORIO y EULOFIA OSORIO DE FALLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01110-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con NIT No. 805.025.964-3 contra **HELMUT FALLA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.844 y **EULOFIA OSORIO DE FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26458625, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 80000018373.

- Por La suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$29.888.922)** por concepto de capital, cuyo vencimiento se dio el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, más la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$917.125)**, correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, desde el **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022**, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

NEGAR los intereses remuneratorios solicitados, toda vez que el pagaré base de recaudo no cuenta con fecha de suscripción lo que impide determinar la fecha desde que se causaron.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3, a través del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN BARRIOS SUAREZ
DEMANDADA: SANDRA MILENA HERNANDEZ RINCON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01114-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **RUBEN BARRIOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.804 de Neiva, en contra de la señora **SANDRA MILENA HERNANDEZ RINCON**, se observa que el contenido de los documentos denominados por el ejecutante (**facturas electrónicas**), ninguno de ellos tiene las fechas de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria.

El artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, **requiere ser aceptada por el adquirente**, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. 3 Art. 898 inc. 2 "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)"

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016:

"Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)".

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada **y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (negritas propias)

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que **no se evidencia la fecha de recibido del contenido de la factura**, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; y pese a la remisión de la mercancía en las facturas si bien indica el nombre, identificación o la firma de quien recibe, no señala la fecha de recibo.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO R.**, identificada con la C.C 36.065.808, con T.P No. 236.131 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Enero diecinueve (19 de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
DEMANDADOS : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS..
RADICACION : 41001418900520230111800

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, actuando en representación de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA, ha presentado demanda DECLARATIVA de **mínima** cuantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De las gestiones realizadas por la parte actora para notificar a la demandada, **se** estableció que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, sobre la competencia, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, en frente del proceso planteado en este caso, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que, en concreto, y en este caso, es objeto del litigio”.

Como en éste caso se está ejerciendo una acción para el reconocimiento de una obligación por falta de pago y el (los) obligado (s) tiene (n) su domicilio en la ciudad de Bogotá, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

28-1-5 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, por competencia territorial (Art. 90 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARÉVALO DUEÑAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01119-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con NIT No. 890.203.088-9 y en contra de **CARLOS ALBERTO ARÉVALO DUEÑAS**, identificado con C.C.78.027.290, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 320800704620:

- **Cuotas en mora:**
- Por la suma de **\$252.950**, correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 25/09/2023, más la suma de **\$123.185**, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, por el periodo comprendido entre 26/08/2023 al 25/09/2023, más la suma de **\$3.550**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 25/09/2023, más los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 26/09/2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de **\$257.351**, correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 25/10/2023, más la suma de **\$118.784** por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, por el periodo comprendido entre 26/09/2023 al 25/10/2023, más la suma de **\$3.416**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 25/10/2023, más los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 26/10/2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de **\$261.829**, correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 25/11/2023, más la suma de **\$114.306**, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, por el periodo comprendido entre 26/10/2023 al 25/11/2023, más la suma de **\$3.280**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 25/11/2023, más los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 26/11/2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- **Capital Insoluto:**
- Por la suma de **\$6.307.491** por concepto de capital insoluto que, en virtud de la cláusula aceleratoria, se declara vencida desde la presentación de la demanda, más los intereses moratorios sobre la misma, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 26.433.352 y titular de la tarjeta profesional No. 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOLMAN JOHAN YARA TOVAR CC 1075266196
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01122-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 900.189.642-5, en contra de **HOLMAN JOHAN YARA TOVAR, CC 1075266196**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la parte demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la parte demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.421.043, con tarjeta profesional número 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: LUZ MARY COVALEDA SANTOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01125-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **LUZ MARY COVALEDA SANTOS**, con cédula de ciudadanía N°36.167.420, por las siguientes sumas de dinero:

❖ **Pagaré 11393586:**

A. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.930.078,00) M/cte**, como saldo capital que venció el 15 de diciembre de 2023, más la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$378.709,00) M/cte**, correspondiente a los intereses corrientes del capital causados entre el 30 de mayo de 2023 (fecha del último pago de interés) y el 15 de diciembre de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación), liquidados a la tasa del 13.12 anual pactado en el pagaré, más los intereses de mora del capital desde el 16 de diciembre de 2023 hasta que la obligación se haga exigible conforme la tabla que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.680,00) M/cte** correspondiente al valor de la prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la C. C No 10.548.758, con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.
DEMANDADA: ALEJANDRO TORRENTE CUBILLOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01128-00

DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A., a través de apoderada judicial, presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra **ALEJANDRO TORRENTE CUBILLOS**, la cual reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.**, con Nit No. 900.812.630-1 en contra del señor **ALEJANDRO TORRENTE CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.392, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**. por concepto de abono parcial a expensas ordinarias correspondientes al mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).
2. Por la suma de **CINCUESTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).
3. Por la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
4. Por la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
5. Por la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
6. Por la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
7. Por la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
8. Por la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
9. Por la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**. por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

10. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
11. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
12. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
13. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
14. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
15. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2.022).
16. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022).
17. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2.022).
18. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2.022).
19. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2.022).
20. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de junio del año Dos Mil Veintidós (2.022).
21. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022).
22. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022).
23. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).
24. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2.022).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

25. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).
 26. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).
 27. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de enero del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 28. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 29. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 30. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de abril del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 31. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 32. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de junio del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 33. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de julio del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 34. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 35. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 36. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 37. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2.023).
 38. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CTE (\$60.000)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre del año Dos Mil veintitrés (2.023).
- B-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, los cuales ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$877.236)**, adeudado por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, así:
1. Por la suma de **DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).
 2. Por la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.376)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

3. Por la suma de **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.558)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).
4. Por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.759)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021)
5. Por la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.979)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021)
6. Por la suma de **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$16.325)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)
7. Por la suma de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$22.710)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021)
8. Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.135)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021)
9. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.386)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021)
10. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.650)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021)
11. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$57.927)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)
12. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$69.101)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021)
13. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$82.488)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)
14. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$96.978)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)
15. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$111.605)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022).
16. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$128.459)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022)
17. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- PESOS M/CTE (\$145.833)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022)
- 18.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$164.823)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de abril del año Dos Mil Veintidós(2022)
- 19.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$186.635)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)
- 20.** Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$203.720)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de junio del año Dos Mil Veintidós (2022).
- 21.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$222.438)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de julio del año Dos Mil Veintidós (2022)
- 22.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$249.300)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto del año Dos Mil Veintidós(2022)
- 23.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$278.828)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)
- 24.** Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$311.025)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022).
- 25.** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/CTE (\$346.008)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)
- 26.** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$390.624)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).
- 27.** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$423.744)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de enero del año Dos Mil Veintitres (2023).
- 28.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$459.888)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero del año Dos Mil Veintitres (2023).
- 29.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$498.438)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo del año Dos Mil Veintitres (2023).
- 30.** Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- PESOS M/CTE (\$539.154)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 31.** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$579.978)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 32.** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$621.642)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 33.** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$664.098)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 34.** Por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$707.118)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 35.** Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$750.456)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 36.** Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTAY OCHO PESOS M/CTE (\$792.888)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 37.** Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$834.864)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- 38.** Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$877.296)**, por concepto de intereses moratorio por no pago de las expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).
- C-** Por las cuotas de expensas ordinarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ERIKA ROCIO MONTES LOSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.171.885, portadora de la Tarjeta Profesional No.328039 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADOS: NAVILA ANDREA CASANOVA RAMOS y JHON JFREDY MARIN MUÑOZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01131-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el párrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, **Las Palmas**, Loma de la Cruz, Los Guadales, La Pradera, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada es la **CARRERA 58 No. 20-50, Barrio Las Palmas de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** contra **NAVILA ANDREA CASANOVA RAMOS** y **JHON JFREDY MARIN MUÑOZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: LAURA MARIA ROSERO CUELLAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01134-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **LAURA MARIA ROSERO CUELLAR** con cédula de ciudadanía N°1.077.874.575, por las siguientes cantidades de dinero:

❖ **Pagaré 11456039:**

A) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.789.266) MONEDA CORRIENTE**, como saldo capital desde el 11 de diciembre de 2023, más los intereses corrientes del capital anterior desde entre el 15 de junio de 2023 (fecha del último pago de interés) y hasta el 11 de diciembre de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación), liquidados a la tasa del 16.81% anual pactado en el pagare por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$245.958)**, más los intereses de mora del capital desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que la obligación se haga exigible conforme la tabla que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.753)**, correspondiente al valor de la prima de seguro.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la C. C No 10.548.758, con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
DEMANDADOS: JAIRO MARTINEZ CRUZ y VICENTE VALDERRAMA DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01137-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4 contra **JAIRO MARTINEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.301 y **VICENTE VALDERRAMA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.115.016; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N0025064.

- **Por las cuotas en mora:**

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$431.614.00)**, correspondiente al capital de la cuota del ONCE (11) de octubre de 2023; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.20 % mensual, liquidados desde el doce (12) de septiembre de 2023 al once (11) de octubre de 2023 por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 273.452.00)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$436.811.00)**, correspondiente al capital de la cuota del ONCE (11) de noviembre de 2023; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.20 % mensual, liquidados desde el doce (12) de octubre de 2023 al once (11) de noviembre de 2023 por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 268.255.00)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$442.071.00)**, correspondiente al capital de la cuota del ONCE (11) de diciembre de 2023; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.20 % mensual, liquidados desde el doce (12) de noviembre de 2023 al once (11) de diciembre de 2023 por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 262.995.00)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

POR EL CAPITAL INSOLUTO:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$21.398.318.00)**, correspondiente al pagaré No. N0025064, más los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda esto es desde el dieciocho (18) de diciembre de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.313.158 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.175.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01141-00

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuanfía**, contra **GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ**, la cual reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuanfía** en pretensiones acumuladas a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO**, con Nit No. 900.466.617-9 en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.724.680, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$176.000.00**, por concepto de cuota de administración ordinaria de septiembre de 2023, la cual venció el 30 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, causados desde el 1 de octubre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$176.000.00**, por concepto de cuota de administración ordinaria de septiembre de 2023, la cual venció el 30 de octubre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, causados desde el 1 de noviembre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$176.000.00**, por concepto de cuota de administración ordinaria de septiembre de 2023, la cual venció el 30 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, causados desde el 1 de diciembre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se causen a lo largo del proceso conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, más los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superbancaria.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al a abogado **JOHNNY ANDRES PUNTES COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 800.098.712, portador de la T.P No. 158.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NICOLAS CORDOBA CUESTA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00010-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871, en contra de NICOLAS CORDOBA CUESTA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11830141, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 2530 del 09 de mayo de 2010.

1.1.- La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$770.000) M/Cte**, por concepto de capital de la letra de cambio No. 2530 del 09 de mayo de 2010.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior al interés bancario corriente como lo indica el Artículo 884 Código de Comercio, desde el 09 de mayo de 2010, 30 de mayo de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 31 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar a AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871, quien actúa en causa propia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 enero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO